

20721
211



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"**

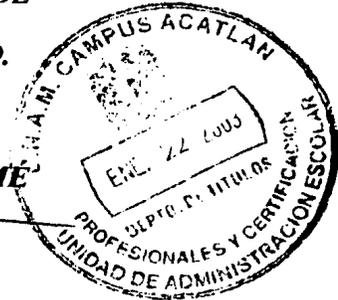
**"ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO PRECAUTORIO DE
BIENES INMUEBLES, ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN MATERIA LABORAL."**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA

MARISOL ORTEGA ESCANAME



ASESOR: LIC. ALIVAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ



UNAM

CAMPUS
ACATLAN

FEBRERO DEL 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser parte de su creación.

A MIS PADRES

Amparo Escanamé Escobedo y Jesús Ortega Morales, por facilitarme la oportunidad de tener una profesión. Con cariño y respeto les dedico este trabajo porque sin su ayuda no hubiera sido posible, MUCHAS GRACIAS.

A MIS HERMANOS

Sonia Judith, Gabriela, José Alberto, Olga lidia y Marlen Cristal porque las acciones son mejores que mil palabras y de manera especial a Sonia por no borrar con la mano izquierda lo que hace con la derecha.

A SAMED Y ARTEMIS

Por hacerme sentir un cariño desinteresado e incondicional.

A LA LIC. MA. JOSEFINA TAPIA BARCENAS

Por su apoyo y confianza.

A MI ASESOR

Lic. Alivar Hernández Ramírez, por su paciencia y soporte en la realización de este trabajo, en especial por no negarme su colaboración cuando se lo solicite.

AL SINODO

Por su tiempo e intervención en esta etapa importante de mi vida.

Lic. Ricardo Nava Treviño.

Lic. Juan José Melendrez Rodríguez

Lic. Alivar Hernández Rodríguez.

Lic. Carlos Enrique Castro Esparza.

Lic. Jorge de la Rosa Castro.

A MI UNIVERSIDAD

Especialmente al Campus E.N.E.P. Acatlán quien me amparó en mi última etapa como escolar.

POR ULTIMO

Aquellos que directa o indirectamente hacen posible que la Universidad siga funcionando para el beneficio de miles de estudiantes que nos encontramos en ella, mi reconocimiento a todos y cada uno de ellos.

TEMA DE TESIS

**“ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO
PRECAUTORIO DE BIENES INMUEBLES, ANTE EL
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL
COMERCIO, EN MATERIA LABORAL”**

INDICE.

	Págs.
INTRODUCCIÓN -----	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMBARGO -----	2
A. ROMA. -----	4
1. <i>Monarquía</i> -----	4
2. <i>República</i> -----	6
3. <i>Imperio</i> -----	9
B. MÉXICO -----	11
1. <i>Los Aztecas</i> -----	11
2. <i>La Conquista</i> -----	11
3. <i>Época Independiente</i> -----	13
4. <i>Época Contemporánea</i> -----	13
ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA	
A.-EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN MATERIA LABORAL. -----	16
1. - <i>Código Federal del Trabajo de 1931.</i> -----	18
2. - <i>Ley Federal del Trabajo de 1970.</i> -----	20
3. - <i>Ley Federal del Trabajo de 1980.</i> -----	22
CAPITULO II	
NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO -----	24
A. DEFINICIÓN. -----	24
B. NATURALEZA. -----	24
1. <i>Doctrina.</i> -----	25
2. <i>Legislativa.</i> -----	28
3. <i>Jurisprudencial.</i> -----	29

<i>C. ELEMENTOS DEL CONCEPTO</i>	34
<i>D. PROPÓSITO DEL EMBARGO.</i>	35
<i>E. CLASIFICACIÓN</i>	36
<i>F CLASES DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.</i>	37

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL.

<i>A. INCAUTACIÓN DE BIENES O BIENES ASEGURADOS.</i>	40
<i>B. FIGURA QUE ORIGINA EL SECUESTRO PROVISIONAL.</i>	41
1. Embargo precautorio.	41
2. Justificación legal.	42
3. Requisitos.	42
4. Diferencias de un embargo precautorio en materia Civil y Laboral.	42

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO PROVISIONAL DE BIENES EN MATERIA LABORAL COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA ASEGURAR UN POSIBLE CREDITO.

<i>A. DEFINICIÓN DE SECUESTRO PROVISIONAL.</i>	48
<i>B. REQUISITOS LEGALES ARTÍCULO 861 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</i>	48
<i>C. FORMALIDADES DEL AUTO QUE ORDENE EL SECUESTRO.</i>	50
<i>D. FORMALIDADES DEL ACTA QUE LEVANTA EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES.</i>	52
1. Facultades del actuario.	54
<i>E. MEDIDAS A LAS QUE SE SUJETA EL SECUESTRO, ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</i>	55

F. COMPARACIÓN DE UN EMBARGO PRECAUTORIO POR EL PRACTICADO POR EJECUCIÓN DE LAUDO. 57

- 1. -Semejanzas. 57
- 2. -Diferencias. 58

G. INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EMBARGO PRECAUTORIO. 59

H. CRITERIO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. 60

CAPITULO IV.

EL REGISTRO COMO UN SERVICIO PUBLICO 64

A.-DEFINICIÓN. 66

B. -PROPÓSITO DE LA INSTITUCIÓN. 66

C.-PRINCIPIOS REGISTRALES. 67

- 1. -El principio de publicidad. 67
- 2. -Principio de legitimación. 68
- 3. -Principio de Rogación. 69
- 4. -Principio de Consentimiento. 70
- 5. -Principio de prelación o prioridad. 71
- 6. -Principio de Calificación. 72
 - a-Calificación Fiscal. 74
 - b-Calificación desmedida. 75
- 7. -Principio de Inscripción. 75
- 8. -Principio de Especialidad. 77
- 9. -Principio de Tracto Sucesivo. 79
- 10. -Tracto Breve. 79

D. - EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. 80

E. - DIFERENCIAS ENTRE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO. 83

CAPITULO V

INTEGRACIÓN DEL PROBLEMA. -----	86
A. - PUBLICIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO PRECAUTORIO. -----	87
1. - <i>Caso uno.</i> -----	87
2. - <i>Caso dos.</i> -----	96
B. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA. -----	96
1. - <i>Análisis de los casos expuestos.</i> -----	96
C. RESULTADOS. -----	99
D. PROPUESTAS. -----	102
CONCLUSIONES. -----	105
BIBLIOGRAFÍA. -----	108

INTRODUCCIÓN.

Resulta insuficiente el hecho que aún recurriendo a la figura del embargo sobre un inmueble esta no garantiza por si sola, el cumplimiento de la obligación personal del deudor tratándose de providencia precautoria, como lo es el secuestro de bienes (artículo 857 fracción II de la Ley Federal del Trabajo), por falta de una adecuada publicidad de dicho gravamen, esfumándose así la garantía de preferencia de créditos del trabajador o bien sea excluida la misma dolosamente por el ejecutado mediante actos fraudulentos apoyados en la falta del registro del gravamen del secuestro practicado. Trayendo como consecuencia la insolvencia del deudor retrasando el procedimiento además de infinidad de inconvenientes para el trabajador que vera mermado su derecho personal.

Es así como el presente trabajo aborda un fenómeno jurídico que se presenta en la práctica profesional sin encontrar una respuesta viable, suprimiendo así derechos fundamentales como el principio de la interpretación más favorable para el trabajador en caso de duda artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL EMBARGO.

Los antecedentes históricos son de vital importancia toda vez que se observan las diferentes fases por las que se ha desarrollado esta figura jurídica a través de los tiempos, hasta llegar a lo que es el procedimiento actual. Es así como desde los tiempos más remotos la aparición de la figura de embargo en el campo jurídico, se inicio con un carácter coactivo haciendo uso de él la autoridad con el único propósito de lograr el cumplimiento de determinadas obligaciones. Los antecedentes históricos nos muestran que la consagración de las normas legales en general, es todo un proceso evolutivo, lo que se da debido a los acontecimientos que suceden a través de los tiempos de la cual abordamos a la figura del embargo misma que al darse en la practica es irregular, en virtud, de que todo evoluciona al paso del tiempo y con la experiencia de los hombres se va perfeccionado, lo anterior se dio de una estructura lógica jurídica que debe ser regulada por las leyes, que se deben observar en un procedimiento previo a la utilización de tal figura.

Es innegable que todo comenzó con la creación de la escritura y el hallazgo de la medición del tiempo marcando el inicio de su desarrollo más el de su origen, pues este último se remonta a la creación cualquiera que sea de los seres vivos. Pero sin el afán de hacer menos a otras civilizaciones y culturas el presente trabajo se remontara a lo que fue la antigua Roma o más propiamente la Historia del Derecho Romano debido que de ella emana la máxima herencia al mundo y de la cual deriva el derecho actual, tal como lo infiere el maestro Guillermo Floris Margadani en su libro "Derecho Romano" y que dice:

"Con excepciones el mundo esta repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos, la anglosajona y la romanista; México pertenece a la segunda." ¹

¹ Guillermo S. Floris Margadani.-Derecho Romano.-1ª ed.-México 1970, -Edi. Esfinge S.A..-Pág. 12

El citado autor aduce que el Derecho Romano influyo en nuestro país por cuatro conductas principales:

Primero. - *El Derecho Español verbigracia, las Siete Partidas; que en parte tenían el carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.*

Segundo.- *El Derecho Napoleónico y los otros grandes Códigos europeos, conteniendo bastante del Derecho Romano sirviendo de inspiración a las codificaciones Mexicanas.*

Tercero.-*El estudio intensivo del Hábeas Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas Mexicanos y por último;*

Cuarto.-*El influjo de la dogmática autoridad científica de los grades romanistas además del siglo pasado como Van Savigny, Von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros.*

Bueno sin más preámbulo pasaremos al desarrollo de la historia de esta civilización destacando y valorando los avances que se han logrado en el campo del derecho, en cuanto a la figura del embargo se refiere y abordaremos de forma muy breve, toda vez que el objetivo es el ubicarnos en el momento preciso de la creación y conformación de la figura jurídica del embargo.

El citado autor aduce que el Derecho Romano influyo en nuestro país por cuatro conductas principales:

Primero. - *El Derecho Español verbigracia, las Siete Partidas; que en parte tenían el carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.*

Segundo.- *El Derecho Napoleónico y los otros grandes Códigos europeos, conteniendo bastante del Derecho Romano sirviendo de inspiración a las codificaciones Mexicanas.*

Tercero.-*El estudio intensivo del Hábeas Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas Mexicanos y por último;*

Cuarto.-*El influjo de la dogmática autoridad científica de los grades romanistas además del siglo pasado como Van Savigny, Von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros.*

Bueno sin más preámbulo pasaremos al desarrollo de la historia de esta civilización destacando y valorando los avances que se han logrado en el campo del derecho, en cuanto a la figura del embargo se refiere y abordaremos de forma muy breve, toda vez que el objetivo es el ubicarnos en el momento preciso de la creación y conformación de la figura jurídica del embargo.

A.- ROMA

La civilización que acogió la cuna de lo jurídico, político y cultural, destacándose en el plano de lo legal su derecho; por ser la que dota de una gran influencia a la civilización actual y es precisamente del Derecho Romano de donde se toma la figura del embargo a la que se le otorga el carácter de coactiva debido a que a través de ella se obliga al cumplimiento de diversas obligaciones. Como esta civilización se dividió en tres periodos fundamentales, fue preciso estudiarlos por separado, debido a que son muy marcadas las diferencias que se fueron dando, en cada una de estas etapas lo anterior dará una mayor comprensión de la figura jurídica del embargo.

1. – Monarquía (753 AC. al 504 AC.)

La Monarquía fue la primera estructura de la comunidad Romana, estableciendo un régimen monárquico vitalicio no hereditario y se inicia en el año del 753 a.c. con Rómulo y termina en el 504 a.c. con Tarquino el Soberbio este periodo que abarca 250 años se suceden siete Reyes Rómulo 753-715 a.c., Numa Pompilio del 715-672 a.c., el cual divide el poder religioso en tres, siendo estos, los sacerdotales, los augures y los pontífices, Tulio Hostilio gobernó del 672-640 a.c. incorporo Alba Longa a Roma después del celebre combate entre los horacios (latinos) y los curiáceos (sabinos), Anco Marcio, gobernó del 640-616 a.c., extendió a su país hasta el mar y fundo el puerto de Ostia, Tarquino Prisco llamado el viejo 616-579 a.c. realizo importantes construcciones en la ciudad como la cloaca maxima, Servio Tulio 579-535 a.c. dividió al pueblo en centurias y estableció la asamblea centuria dividiendo a la población en clases de ciudadanos reagrupados según su fortuna o situación económica y por último Lucio Tarquino el soberbio 534-509 a.c. ordena la construcción del Capitolio haciendo poderosa a Roma.

Con Lacio quien fue exiliado, se destaco la importancia del establecimiento de la ciudad y su desarrollo territorial que permitiría el progreso cultural por la amplitud del desarrollo jurídico. Destaca en esta época la creación de las 30 curias integradas por un pater familias el cual dependía de un número indeterminado de personas y cada año las curias se unían en los comicios que era la asamblea de ciudadanos, las decisiones que ahí se tomaban tenían el carácter de obligatorio.

Posteriormente el Rey crea un senado donde consultaban sus decisiones, sus miembros eran designados entre los más viejos y sabios y en caso de muerte del Rey alguno de ellos era elegido, desempeñando el cargo en un periodo de cinco días, indicando quien sería el Rey, las curias y el senado tenían que autorizar las decisiones del mencionado para que tuvieran el carácter de obligatorias su función era la de asistir al citado, aconsejándolo para el mejor gobierno. El total de personas que lo integraba eran 300, el Rey era jefe del ejercito, magistrado judicial y alto sacerdote, estableciendo entre otras cosas, el sistema de censo el cual da ha conocer el monto de las fortunas de los pater-familias, creándose una nueva división en la población de 195 grupos o centurias contando con un voto cada una dentro del senado y con el computo de los votos se obtenía mayoría para la determinación de las decisiones.

A grandes rasgos, en los primeros siglos de la época Monárquica el derecho que se aplico fue el consuetudinario rigiendo las relaciones entre particulares y la expedición de leyes relativas al beneficio común, todo a instancia del rey; posteriormente la aprobación de los comicios de dicha Ley y por último el senado.

2. -La República.

En el año 510 a.c., se inicia la época de la República con Junio Bruto y Tarquino Colatino, aquí se da una reorganización de las Instituciones políticas cambiando las formas de gobierno del Rey quien es remplazado por dos cónsules que gobiernan en forma conjunta, serían elegidos anualmente y debían decidir en un mismo sentido para que tuvieran validez sus decisiones, las facultades que se le dieron para gobernar son:

- a) El coercitivo.- tenía funciones de policía o facultad disciplinaria.*
- b) La iurisdictio.- facultad de dirigir la administración de justicia civil y penal.*
- c) El ius celerum.- derecho de dirigirse al pueblo y dictar ordenanzas.*
- d) El ius agendi com. populo.- derecho de convocar a los comicios y de hacer proposiciones al mismo.*
- e) El ius agendi com. patribus (senato) -derecho de convocar al senado y de pedir la opinión del mismo.*
- f) El mandato de los ejércitos.*
- g) La intercessio.- el poder de vetar las decisiones del otro cónsul, en un inicio estos poderes fueron ilimitados pero con el transcurso del tiempo y debido a las guerras que comenzaron a sostener con otros pueblos en busca de la dominación territorial comenzaron a delegar funciones, lo que originó la creación de las denominadas "Magistraturas" que durante la república fueron colegiadas anuales y gratuitas.*

Destaca en esta época la Ley de las doce Tablas, a partir de esta Ley se regularizo la aplicación de la justicia pues se prohibió la creación de Leyes particulares, estableciéndose únicamente leyes generales y de observancia obligatoria.

Cada Ley trataba de lo siguiente:

- 1. -Procedimiento In Iure o comparecencia ante el Magistrado.*
- 2.- Procedimiento In Iudicio, referente a las instancias judiciales.*
- 3. - Procedimiento Ejecutivo, en caso de confesión o condenación*
- 4. - Se refería a la patria potestad*
- 5. -Tutela, Cúratela y Sucesiones*
- 6. - Propiedad, posesión y usucapión*
- 7. -Servidumbres o Patrimoniales*
- 8. -Delitos o Penas*
- 9. - Derecho Público*
- 10. -Derecho sagrado o Sacrosanto*
- 11. -Es complemento de las primeras cinco tablas*
- 12. - Es complemento de las cinco últimas tablas*

Es así como en la época de la Ley de las doce Tablas da inicio al embargo aún no-llamado en esa forma, pero con todas las características del mismo, aplicando en forma personal al deudor denominada por los Romanos como "manos incetto o manus injectio" figura jurídica que consistía "...que en caso de que el deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad o en algunos otros casos en que era evidente que alguien debía algo a otros..."²

Esto se da porque los Romanos eran muy estrictos en las formalidades que debían seguir en un proceso y más si debían seguirlo hasta el final, motivo por el cual, crearon acciones legales (Legis Acciones) que les permitían llegar a la conclusión del mismo, como era el cumplimiento de la resolución en caso de fallo para el deudor, por lo que el ganador podría hacer cumplir la determinación. Lo anterior operaba por conducto del actor, el que con palabras solemnes decía al deudor que había juzgado o sentenciado a pagarle una cantidad y como no lo había realizado, le ponía la mano y lo tomaba de alguna parte de su cuerpo, con lo cual el magistrado otorgaba la facultad de poder llevarlo a casa de su acreedor y encadenarlo, el deudor tenía treinta días para pagar la deuda sino lo hacía el actor lo llevaba ante el pretor donde se ventilaba nuevamente su deuda y si nadie la pagaba nuevamente se llevaba al deudor a la casa del acreedor donde permanecía otros sesenta días a esperar que alguien pagara su débito, transcurrido el plazo era llevado al mercado durante tres días, si nadie pagaba su deuda en el mismo mercado se le adjudicaba al acreedor el cual podía disponer libremente de la persona haciendo lo que quisiera con ella .

Esto fue una forma drástica de tratar dar cumplimiento a las resoluciones judiciales y a las obligaciones pues en principio se cumplía con ellas con la persona en sí, esta etapa fue el pilar para el desarrollo posterior del derecho estableciéndose las bases de las Instituciones jurídicas actuales.

² Guillermo S. Floris Margadani.- Op. Cit. Pág.150

3. -Imperio

El Imperio abarca del año 29 a.c. subdividiéndose en dos etapas una denominada Alto Imperio o Principado que término en el año 222 d.c también conocida como Época Clásica y la segunda Bajo Imperio o Domina tus, que inicia con la muerte de Alejandro Severo.

En la época de la Ley licinia sexta, propuesta por los tribunos lacinius y sextios en el año 377 d.c. y votada diez años después los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los patricios. Posteriormente cambia la forma de ejecutar a los deudores, dándose inicio a la acción sobre el patrimonio mediante la figura que denominaron "pignores capio" que se derivaba del derecho privado y que no-tenia por objeto el satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa sino tomar cualquier objeto del deudor como prenda "pignos" a fin de constreñirlos a cumplir con su obligación.

Esta acción de la Ley por toma de prenda, consiste en una ejecución de los bienes del deudor sin necesidad de juicio e incluso en ausencia del deudor, el acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla pero no venderla. Más adelante con el pretor Rutilio Ruto introdujo el sistema de la "missioinn possessionem". Que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos.

El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un "bonorum empeter" quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas, la "bonorum venditio" es una sucesión a título particular entre vivos que implicaba un exceso en la ejecución pues puede tener lugar aún por una deuda pequeña, no presume la insolvencia del deudor, sino la ostentación de no pagar representando un medio de coerción de la voluntad no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba "capitis diminuto" e infamia en forma extrema.

Posteriormente con la Ley Julia se estableció una superioridad en la forma de ventilar la ejecución pues el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia, a través de una "bonorum cesio" procedimiento por el cual los deudores cedían voluntariamente su patrimonio a sus acreedores pero aún se presentaba la idea del pago con todo el patrimonio, por lo que se busco un procedimiento superior haciéndose un avance al establecer con los años la "distractio bonorum" en la que el patrimonio no se vende como unidad, sino, bienes y crédito se venden por partes y solo se priva al deudor de una porción de su patrimonio que cubra la deuda, por lo que se considera, el antecedente más formalista de lo que hoy conocemos como el embargo.

Ahora bien el último avance que se logro con relación a la ejecución, fue la figura jurídica que los Romanos denominaron "pignus in causa iudicati captum" (prenda adquirida en virtud de sentencia) consistente en cambiar a dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación la forma de ejecución personal se convirtió en real enfocándose a las cosas pudiendo ejecutar sobre cualquier bien del deudor, siendo estos una garantía permanente para los acreedores.

La época Imperial fenece con la invasión de los bárbaros a Galia España e Italia y en el año 476 d.c se desploma el imperio Romano de Occidente iniciando la Edad Media. El Imperio de Oriente ya con menor poderío, resalta por el jurisconsulto Justiniano, quien influye notablemente en toda la legislación mundial, quien se dedico al estudio y creación de figuras jurídicas más claras y simples, insertándolas a los contextos de la época.

B. MÉXICO

1. - Los Aztecas.

México es rico, en cuanto a la cantidad de pueblos que existían dentro de su territorio y la variedad de costumbres que desarrollaron, pero la vida giró en torno a un grupo que adquirió el dominio a través de las luchas siendo los Aztecas, aunque es muy reducido lo que la historia narra respecto de esta época en cuanto a los posibles formas de regulación de las condiciones de trabajo prevaletentes, así como de la existencia de procedimientos relativos a controversias laborales, incluso no se menciona autoridades que conocieran de estas, hasta antes de la llegada de los conquistadores. Algunos historiadores han tomado narraciones de los propios españoles, quienes manifestaron que a su llegada existían artesanos y obreros libres, quienes se ubicaban en los mercados y en diversos lugares públicos de la Gran Tenochtitlan, esperando que alquilaran sus servicios; por otro lado no existía indicio alguno que nos permita determinar la existencia de jornada de trabajo debidamente establecidas para su uso común; así como lo relacionado a salarios y demás condiciones relativas a la prestación de servicios que se proporcionaban en aquella época, lo que efectivamente no se pudo considerar algún procedimiento de ejecución o propiamente de embargo.

2. - La Conquista.

Las Leyes de Indias fueron los únicos ordenamientos jurídicos que tuvieron vigencia fueron creadas por iniciativa de los Reyes Católicos de España y cuya finalidad era la de evitar que los españoles invasores explotaran al pueblo indígena, su característico estilo de inclinación hacia la calidad social y humana que se refleja en sus disposiciones y que varias de ellas han sido retomadas por nuestras legislaciones contemporáneas, las condiciones establecidos en el rubro de la seguridad y garantías de los trabajadores en la prestación de sus servicios tenían gran relevancia, no obstante se omitieron disposiciones que trataron sobre igualdad

de trabajadores y patrones, en la práctica no tuvieron tales leyes la eficacia para las que fueron creadas, debido a la ausencia de sanciones intimidatorias, en sus casos de cumplimiento o desacato de las disposiciones establecidas así como la falta de instrumentos efectivos, coactivamente hablando, para la investigación de frecuentes violaciones de que era objeto estas leyes.

Paralelamente a las Leyes de Indias tenemos a la Encomienda, cuya finalidad principal era la de conformar un sistema de protección a favor de los indígenas, uno de los factores principales que dieron origen a este sistema fue la necesidad de los Españoles en convertirse en colonos, así como la abundante mano de obra por parte de los habitantes de este país sin regulación alguna y sin respeto a los más elementales derechos de un trabajador, adoptándose la citada, en virtud, de que los extranjeros carecían de capitales y de créditos, lo que trajo como resultado que no estuvieran en posibilidad de organizar empresas de tipo productivo, en las que debían pagar por las contrataciones de trabajadores. La Encomienda consistía en dar al encomendero un determinado número de indígenas a quienes les asignaban el carácter de encomendados, imponiéndoles la obligación de servirle y rendirle tributo, otorgándoles a cambio únicamente la impartición de la doctrina cristiana y un buen trato a su persona.

A fines del siglo XVI surge el repartimiento, consistente en la facultad otorgada a las autoridades para disponer de los indígenas necesarios para realizar el trabajo de las minas y las faenas del campo; en este sistema se nombra un funcionario denominado Juez Repartidor quien debía cuidar que dichos trabajos fueran debidamente retribuidos y no se abusara o mal pagará dicho servicio, el cual era obligatorio para los varones de 18 a 60 años y en caso de incumplimiento, eran sancionados con multas muy elevadas, como se presentaron injusticias se abolió en 1631; aunque los sistemas surgidos en esa época no consideraron nada parecido al procedimiento de ejecución actual. Lo anterior es un antecedente evolutivo que dio pauta para establecer un procedimiento de norma adjetiva en el ámbito laboral.

3. – Época Independiente.

Con la Independencia de México se suprimieron los consulados en 1824, encargándose ahora de la administración de Justicia los alcaldes o jueces de lugar; en 1841 se expide el decreto de la organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles y para 1842 se extienden únicamente donde ejercen jueces civiles de primera instancia incluyendo la materia mercantil en la rama civil, más tarde se creó por disposición del tratado de Córdoba la soberana Junta Provisional Gubernativa que se encargaría de redactar los nuevos códigos para la mejor administración de la justicia pero con los problemas sociales, esto ocurrió haciendo uso parcialmente de las Ordenanzas de Bilbao, mientras se realizó el Primer Código de Comercio en el año de 1854 promulgado por el presidente López de Santana, caracterizado por su objetividad delimitada en la aplicación de la legislación y competencia de los tribunales mercantiles mediante la enumeración de los que se denominaban en estos tiempos como "negocios mercantiles".

4. – Época Contemporánea.

"La Revolución de 1910 abarca dos etapas muy importantes la primera de ellas: La decena trágica que corre del mes de noviembre del año en cita a noviembre de 1913, la segunda etapa transcurre con el asesinato del presidente Francisco I. Madero hasta la elaboración de la Constitución de 1917. Es así como a la primera se le conocerá como político predominantemente y la segunda de justicia social para los campesinos y trabajadores en general, esto en virtud, que en 1910 aquejaron dos problemas imperantes que es la dictadura del General Porfirio Díaz y la propiedad semifeudal que existía en la tierra aunque el campesino era libre en apariencia en su condición real se encuentra entre la esclavitud y la servidumbre, además del despotismo de los funcionarios del general Díaz.

*Con el plan de San Luis, Madero convoca al pueblo a iniciar la revolución, pero tal documento no contempla cuestión alguna relativa al trabajo o la previsión social, lo mismo sucedió con el plan de Ayala aunque con este, se dice que inicia la revolución contando con dos hechos detonantes que fueron el golpe militar de Victoriano Huerta y el asesinato de Madero. En 1913 el jefe de las fuerzas revolucionarias del estado de Nuevo León Tamaulipas, Lucio Blanco, reparte la hacienda de los borregos entre los ciudadanos que no tuvieran terrenos o fueran despojados de ellos; con tal reparto y las normas de trabajo, en ese periodo da inicio la era social de la revolución que más adelante da origen a la declaración de derechos sociales en la Constitución de 1917, pero es hasta 1914 cuando Victoriano Huerta abandono el poder que los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron propiamente la creación del derecho del trabajo ya que en Agosto de ese año en Aguascalientes se decreto la reducción del jornal del trabajo, se impuso el descanso semanal y se prohibió toda reducción en el salario, en San Luis Potosí a través del decreto se fijan los salarios mínimos, en los estados de Jalisco y Veracruz surge el movimiento creador del Derecho del trabajo, en Octubre de 1914 Aguirre Berlanga decreto lo que se considere como la primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, misma que fue sustituida solo por la Ley del 28 de Diciembre de 1915 en la que se reglamento la jornada de trabajo, la prohibición de trabajo para los menores, los salarios mínimos, medidas de protección de salario, reglamentación de trabajo a destajo."*³

"La aceptación de la teoría del riesgo del trabajo y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el año de 1915 en el Estado de Veracruz se promulga la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República Mexicana, en ese mismo año Salvador Alvarado expidió en el Estado de Yucatán las Leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas cuya finalidad era la de reformar el orden social y económico contemplando estas las siguientes áreas: Agraria, Hacienda, Catastro, Municipio libre y del Trabajo, esta última reconoció algunos

³José Dávalos.-Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo.-1ª ed.-México 1988. -Edit. Porrúa S.A.-Pág. 23-25

principios básicos que más tarde serían integrantes del artículo 123 Constitucional en concordancia con sus principios reguladores, esta Ley crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo su función conocer y decidir en todos los conflictos del trabajo tanto en individuales como colectivos, jurídicos y económicos, facultándolo también para imponer en los conflictos económicos las normas respectivas para la prestación de los servicios, así como para dictar sentencias definitivas en los casos de controversias laborales.”⁴

Los movimientos antes mencionados dieron origen al derecho del trabajo constituyendo el antecedente del Derecho Procesal Laboral cuya regulación en la Ley se vio forzada a realizarse conjuntamente con el surgimiento de la propiedad privada, lo que trajo como resultado la disposición de normas procesales, que lo protegieran y cuyo efecto se traduce en una división de dos clases sociales que aún pugnan actualmente. En los inicios del Derecho del trabajo se aplicó supletoriamente lo establecido al respecto en las leyes de Derecho Civil pero a medida que fue evolucionando se hizo necesario implementar y conformar un procedimiento propio como estructura complementaria del mismo.

En la Constitución de 1917 en la que se plasma la primera declaración de Derechos Sociales, de la cual se puede afirmar que tuvo como cuna al movimiento Revolucionario Constitucionalista Independiente que dio origen al Derecho Mexicano del Trabajo.

Es así como el derecho del trabajo nace de los campos de batalla y como consecuencia de ello se materializó en la Asamblea Constituyente de Querétaro ya que fue en esta donde se establecieron los Derechos Sociales de campesinos y de trabajadores en general, como un reflejo de los derechos individuales del hombre y del ciudadano que se había originado con la revolución francesa.

⁴Mario De la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 11 ed. México 1988. Edit. Porrúa S.A., Pág. 45-46

ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA.

El derecho procesal mexicano inicia propiamente en el año de 1917, cuando Don Venusiano Carranza, convoca a la asamblea legislativa de la ciudad de Querétaro, iniciando sus sesiones el 1 de Diciembre de 1916 y concluyo el 5 de Enero de 1917, siendo promulgada nuestra Constitución Mexicana el 5 de Febrero de 1917, iniciando vigencia el 1 de Mayo, considerándose como la primera en el mundo en consignar derechos sociales a favor de los campesinos, obreros, artesanos, empleados y trabajadores en general, estableciéndose la jurisdicción especial laboral en el artículo 123.

La promulgación de la constitución trajo consigo diversas innovaciones que resultaron por demás fundamentales para el medio jurídico laboral y con lo que se logro revolucionar algunas doctrinas conservadores existentes hasta ese momento. El 27 de Noviembre de 1917 el Congreso de la Unión expidió la ley sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el territorio federal con base en el contenido del artículo 12 de esa Ley.

A.- EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN MATERIA LABORAL.

Las etapas del procedimiento de embargo laboral en nuestro país han sido en el entendido de que forma parte inherente del procedimiento de ejecución; es menester señalar que el antecedente de las Juntas de Conciliación en la República Mexicana, lo constituye lo establecido en el Proyecto de Ley de 1838, en el cual se expresó el arreglo de administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común, en sí, se considera una etapa conciliatoria dentro del procedimiento considerándose lo anterior como un antecedente directo de las juntas, no obstante que el mismo trataba exclusivamente sobre Derecho Procesal Mexicano.

El 14 de Mayo de 1915, el jefe del Ejercito del sureste General Salvador Alvarado, siendo gobernador y comandante militar del estado de Yucatán, expidió un decreto en el que contempla, entre otros, aspectos de carácter laboral, se encuentra la formación del Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje, al que se le otorgaron facultades de Tribunal Investigador, con la función de resolver los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, también se estableció la imposición de multas en numerario y arrestos corporales a todos aquellos que dejasen de cumplir con los fallos consentidos, así como los dictados por los árbitros.

En esa misma Ley que fue promulgada el día 11 de Diciembre del citado año, se establecieron las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la finalidad de aplicar las Leyes en materia de trabajo existentes, por lo que se les otorgo una completa libertad y un amplio poder ejecutivo. Posteriormente Manuel Aguirre Berlanga, siendo gobernador del Estado de Jalisco, expide el decreto de fecha 28 de Diciembre de 1915 en el que se ordeno la creación de las Juntas Municipales, para resolver todo tipo de conflictos en materia de trabajo, en ese orden se crearon también las Juntas Municipales Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género, alguna de las funciones de estas juntas consistía en vigilar el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley y dirimir todas las controversias que surgieron con motivo de la misma por lo que para tal fin se les otorgó el carácter de únicas autoridades competentes, además se estableció como obligación para los presidentes municipales que debían de prestar toda clase de ayuda y de protección a las Juntas antes citadas debiendo ejecutar también las resoluciones por ellas dictadas, posteriormente dan el informe respectivo en el resultado que se obtuviese en la diligencia de requerimiento de pago del embargo en su caso.

1. - Código Federal del Trabajo de 1931.

Como parte de los precedentes de esta Ley encontramos la ley del trabajo del Estado de Veracruz expedida el 14 de Enero de 1918 teniendo como antecedente directo el Código Federal del Trabajo, presentado al poder legislativo por el presidente Emilio Portes Gil; aunque no fue este el proyecto definitivo, dio la pauta para que dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactará el nuevo proyecto al que se le dio el nombre de Ley, misma que una vez discutida en consejo de ministros y remitida al Congreso de la Unión el que hizo infinidad de modificaciones para finalmente aprobarlo y promulgarlo el 18 de Agosto de 1931.

Esta Ley Federal del Trabajo constituyo la primera en la República Mexicana, tras un completo proceso de elaboración y en la que se establecieron tres procedimientos:

- "1. -El que se realizaba ante las Juntas Municipales o Federales de Conciliación.*
- 2.-El procedimiento que se seguía ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje.*
- 3. -El concerniente a conflictos del orden económico." ⁵*

Esta Ley contiene una recopilación de definiciones que imperaban en esa época, así como la tendencia a considerar las relaciones de patrón-trabajador; como contrato, en esta legislación las normas de trabajo se imponían a las partes ya que no existía la posibilidad de fijar a su arbitrio las condiciones fundamentales de una

⁵Alberio Briceño Ruiz.- *Derecho Individual del Trabajo*.- 2a ed.- México 1985. - Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, S.A. de C.V.- Pág. 112

relación contractual, asimismo existía mucho respeto a la voluntad expresada por las partes, tal como se expresaba en el artículo 33 de esta ley y que a la letra dice:

Artículo 33. –El Contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Además se concedió al derecho común la categoría de fuente formal del derecho laboral por lo que en varios casos se invocó al Código Civil como supletorio de esta Ley Federal del Trabajo, al amparo de esta Ley se celebraron contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos o de comisión mercantil, para que a pesar de las circunstancias reales en que se desarrollara la labor, estas figuras salieran del ámbito del Derecho del Trabajo en atención a la voluntad de las partes.

Los legisladores de esa época intentaron determinar la presunción de existencia del contrato entre quien prestara un servicio y quien le recibiera considerando como requisito obligatorio la existencia del consentimiento; lo anterior no basta para garantizar sus derechos a los trabajadores, ya que muchas ocasiones bastaba que el patrón asegurara que no había expresado su consentimiento para que la carga de la prueba recayera sobre el trabajador. Con la Ley de 1931 la aplicabilidad del Derecho Internacional del Trabajo a través de los Tribunales laborales se inicia y en ese mismo año México ingreso a la Organización Internacional del Trabajo.

La ley Federal del trabajo de 1931 rigió durante cuarenta años y en ella se concedió a los presidentes de las Juntas amplias facultades para llevar a cabo un secuestro para la utilización de avalúos fiscales así como para realizar un remate de bienes; asimismo estableció por vez primera que los actos del ejecutor podían someterse a revisión por la misma Junta que ordeno dichos actos.

En conclusión el 15 de noviembre de 1928, antes de la reforma constitucional al artículo 73, fracción X y párrafo introductorio del 123, se reunió en la Ciudad de

México una asamblea obrero-patronal, a la que fue presentado por la Secretaría de Gobernación, para su estudio, un proyecto de Código Federal del Trabajo, que es el primer antecedente de la Ley de 1931.

En el año de 1929 el Presidente Emilio Portes Gil, una vez publicada la reforma constitucional, envió al congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual fue duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuertemente oposición en el Congreso por contener el principio de sindicalización única, debido a que se asentaba la tesis del arbitraje obligatorio de las Huelgas, también llamado arbitraje semi-obligatorio; aunque las juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo. En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le dio el nombre de Ley Federal del Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

2. -Ley Federal de Trabajo de 1970.

En el año de 1960, el Presidente de la República Adolfo López Mateos ordena a través de una comisión la tarea de estudiar reformas a la Ley en comento vigente en ese tiempo; el anteproyecto redactado fue la base principal para las reformas constitucionales y legales que se dieron 1962 más adelante con el Presidente Díaz Ordaz se inicia el proyecto de reformas, el cual fue presentado y sometido a la consideración de destacados representantes del sector obrero y patronal, así como a las Cámaras. Formulada la iniciativa fue objeto de diversas polémicas influyendo estas últimas en el texto final de la Ley Federal del Trabajo de 1970 promulgada el 2 de Diciembre de 1969 entrando en vigor el 1 de Mayo de 1970 derogando así a la Ley de 1931. Una de las características de esta nueva Ley fue el hecho de estar encomendada a organismos que representan los intereses y puntos de vista de los factores de la producción del trabajo y del capital aparte del interés general de la Nación, es así como la Ley de 1970 regula entre sus disposiciones los procedimientos.

El procedimiento ordinario, es decir, el que se sigue ante las Juntas de Conciliación, el procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza económica además de los procedimientos especiales. Esta Ley encuentra dentro de la paridad procesal lo que se corrobora con la modificación realizada en la segunda fracción del artículo 731 de la Ley en comento, con la finalidad principal de mantener el principio de igualdad de las partes que intervienen en el proceso respectivo la citada el principio de referencia sin ocasionar perjuicios a los intereses del trabajador, toda vez, que se observan, amplias facultades a los trabajadores en la presentación de sus demandas concediéndoles las facultades de escoger entre las diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje si es que tienen jurisdicción sobre la relación del trabajo. Esto en virtud de que el precepto legal anterior no daban las mismas facilidades a la clase patronal eliminándose una gran diferencia entre trabajo y patrón en caso de que este último reconviniera siendo actor desde el punto de vista de la acción.

En el capítulo primero del Título Quince de esta Ley reformada se establecieron las disposiciones para la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanente, así como los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en los procedimientos ordinarios como en los especiales también para la ejecución de los laudos arbitrales y en las resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza económica y de los convenios celebrados ante las Juntas debiendo la autoridad que actúa tomar las medidas que consideran necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita estableciendo el proceso de ejecución; correspondiendo al Presidente de la Junta o al de la Junta Especial.-Otro de sus aciertos fue sin duda el término de 72 hrs.

Para que dentro de esta se cumpliera con lo ordenado en el laudo respectivo, computándose a partir del momento en que surta sus efectos la notificación personal del mismo, la cual realizara el actuario previo acuerdo que efectuó el Secretario de Acuerdos.

3. - Ley Federal del Trabajo de 1980.

“La Ley Federal del Trabajo inicia su vigencia a partir del primero de Mayo de 1980, substituyendo tres títulos de la Ley de 1970; el primero de ellos el Título Catorce que reglamenta lo referente al Derecho procesal del Trabajo, el Título Quince lo relativo al procedimiento de ejecución y por último el título dieciséis sobre responsabilidades y sanciones. Las reformas de 1980 fueron presididas por todas las disciplinas sociales que protegen, tutelan y reivindican a la clase trabajadora clase económicamente débil, dentro de las disciplinas sociales encontramos el derecho del trabajo conjuntamente con su derecho procesal.

El contenido de la iniciativa, demostró que su propósito era realizar una completa reestructuración en el derecho procesal del trabajo vigente hasta este momento, tal es el caso, de las reformas administrativas que fijan las bases para el mejor funcionamiento del sector público, el ejercicio de las facultades del Estado para hacer cumplir las resoluciones pronunciadas por los tribunales laborales cuando las obligaciones por ellas se negaron a cumplirlas espontáneamente; estas normas se aplican a los laudos arbitrales a los celebrados ante las Juntas y a las resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza económica.

En el capítulo del procedimiento de ejecución de la Ley de 1970, no se efectuaron cambios sustanciales sobre sus disposiciones generales, sino solo fueron modificaciones y ajustes además, de suprimir el artículo 844 por considerar que el mecanismo que contiene se encuentra suficientemente regulado en las demás disposiciones de esta Ley. Por lo que hace al tema que nos ocupa, el procedimiento de embargo se cuidó que las normas concuerden con los principios generales sobre embargos y remates, mismos que se retomaron de diversas leyes procesales, derivadas de la doctrina e interpretaciones jurisprudenciales, se establecieron medidas que proporcionan a la ejecución de las resoluciones, celeridad cuyo objeto

evita que los trabajadores favorecidos con el laudo no se vean en la necesidad de esperar por largo tiempo para recibir las prestaciones generadas por los hechos fundamentales que hayan dado origen a ejercitar su acción en contra del patrón, dándose amplitud al concepto de domicilio con la idea de poder efectuar las diligencias de requerimiento de pago y del embargo, cuyo objetivo no es la suspensión por simples interpretaciones restrictivas del término domicilio, las cuales ocasionan en la práctica prolongadas demoras.

Igualmente se establecieron las reglas legales para los casos en que se practique varios embargos sobre los bienes, dejando claro la preferencia que debe dar a los créditos de los trabajadores, así como las medidas para el cumplimiento del artículo 133 de la Ley de 1970 respecto a los salarios devengados e indemnizaciones, asegurándose también los pagos pendientes de los trabajadores, estableciéndose para ese fin, un procedimiento para substanciarse las cuestiones de preferencia, evitando se adjudiquen o remate bienes pertenecientes al patrón con motivo de juicios diferentes o procesos administrativos, incluyendo los promovidos por Instituciones del Sector Público, sin la comparecencia de los trabajadores. En la Ley de 1980 las disposiciones legales que rigen los remates de los bienes sobre los cuales se hubiese trabado embargo se les otorga un sentido más amplio que el que existía en la Ley de 1970, con lo que se realizó para cubrir varias lagunas que esta última contenía al respecto además de proteger de manera más efectiva los derechos de los trabajadores.

En términos generales, se advierte los mismos procedimientos en el derecho y en la práctica procesal que se han establecido para la celebración de remates y almonedas, en la misma forma en que se realiza una adjudicación de bienes, cuidando que el actor favorecido reciba preferentemente el pago que la Ley le otorga; en caso que se liquide al trabajador con dinero en efectivo o que se le entregue algún bien, el Presidente Ejecutor deberá cerciorarse de que la entrega se le haga en forma personal.”⁶

⁶ Néstor Lozano De Buen, *Derecho Del Trabajo*. -7ª ed. México 1989 Edit. Porrúa S.A.- Págs. 46-49

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO.

La esencia jurídica del embargo no constituye un derecho real sobre la propiedad raíz, toda vez, que solo asegura jurídica y materialmente (cuando está última es posible) determinados bienes, afectados legalmente y su publicidad es consecuencia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

A. DEFINICIÓN

"Embargo del verbo embargar, que proviene del latín vulgar imbaricare, usado en la península Ibérica con el significado de cerrar una puerta con trancas o barras que era el procedimiento originario del embargo." ⁷

Etimológicamente significa obstáculo o libre disposición de lo embargado, jurídicamente es una medida Ejecutiva de subrogación, es decir, sustituir lo adeudado con bienes, en virtud, de la cual el juez sustrae el patrimonio del deudor, las cosas de su propiedad, privándolo de la tenencia y administración con el objeto de que en su oportunidad proceda a su conversión en dinero y hacer el pago al acreedor.

B. NATURALEZA

Su naturaleza parte de la esencia de la doctrina, la legislación y por último la jurisprudencia explicando cada una a continuación:

⁷Jorge Adame Goadard.-Diccionario Jurídico Mexicano.- 9ª ed. México 1983. Edit.Porrúa, S.A. - Tomo IV, Pág. 38

1. - Doctrina

*"Embargo. - es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteara en juicio."*⁸

Esta definición generaliza demasiado al hablar de bienes de propiedad privada, toda vez, que se deben excluir los bienes de la federación o los de los Estados, por lo que es mejor hablar de bienes particulares.

*"Embargo. -es la afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva acabo mediante un acto jurisdiccional."*⁹

Abarca lo que es un embargo genérico, pero lo somete a la acción que tiene cualquier persona traduciéndose en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para aplicar una norma abstracta a un caso concreto.

*"Embargo. - es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo, al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo."*¹⁰

Hace alusión a la inscripción de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, contrario censo un mueble es puesto bajo depósito judicial.

⁸Jorge Adame Goadard.- Op. cit. Pág. 38

⁹José Becerra Bautista.-El Proceso Civil en México.- 10ª ed. México, 1977. Edit. Porrúa S.A. Pág. 308

¹⁰José Alberto Garro.- Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot.- 3ra ed. Buenos Aires Argentina, 1986 Edit. Abeledo-Perrot S.A., Tomo II.- Pág. 18

" Embargo. – intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado." ¹¹

La intimidación en tal figura no es posible toda vez que es una afectación real, directa e inminente en bienes del deudor, solo encuadra bienes inmuebles hipotecados (Juicio Especial Hipotecario) para otorgar un crédito, entonces se embarga para hacerle saber que no se puede vender el bien.

"Embargo. –es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados y esta afectación significa un bloqueo patrimonial de dichos bienes." ¹²

Habla de inicio del procedimiento expropiatorio, lo que es incorrecto, por tener elementos particulares.

"Embargo. – procedimiento judicial por el que un acreedor pide al juez que imposibilite al deudor para vender todo o la parte de sus bienes, cuyo valor económico pueda garantizar el pago de la deuda contraída. El embargo puede ser preventivo o ejecutivo, según, tenga lugar antes de haberse decretado el pago de la deuda o simultáneamente con la sentencia condenando al pago de la misma. Para pedir un embargo es preciso que el acreedor demuestre la existencia de la deuda, él haber vencido la fecha de su pago y la naturaleza líquida de la misma, esto es la probabilidad de ser exigible en dinero; no todos los bienes son susceptibles de embargo, la Ley exceptúa el lecho y el ajuar del deudor, de su esposa y sus hijos, el manejo más imprescindible de la casa, las herramientas necesarias para el trabajo, las ropas justas para vestidos y el salario hasta cierta suma considerada mínima para subsistencia.

¹¹ Rafael de Plata Vera.-Diccionario de Derecho.- 7ª ed. México 1978 Edit. Porrúa, S.A., Pág. 121

¹² Cipriano Gómez Lara.- Derecho Procesal Civil.- 2ª ed. México, 1987. - Edit. Trillas, S.A. - Pág. 157.

"Los bienes embargados son subastados públicamente y el importe se aplica al pago de la deuda y las costas hasta donde alcanzare, devolviéndose el sobrante, si lo hubiera al deudor." ¹³

Otros autores opinan:

José Becerra Bautista en su libro Proceso Civil en México dice: "... la palabra embargo, según el diccionario de la lengua tiene el mismo origen de embargar y tiene como primera acepción embarazar, impedir, detener y como tercero, retener una cosa en virtud de mandato de un Juez competente sujetándola a las resueltas de un procedimiento o juicio..."

Rafael Pina y José Castillo Larrañaga citando la opinión de Don Galeano Sierra dicen: "El embargo es la simple retención de los bienes del deudor por mandato de autoridad competente para garantizar los fines de la incautación ..."

Eduardo Pallares opina: "... El embargo propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resueltas del juicio. En algunos casos el aseguramiento consiste en el secuestro de bienes, es decir, en su depósito judicial, pero siempre sucede así, pues hay bienes que no pueden ser depositados, un ejemplo de ello es el derecho hereditario y una concesión administrativa etc."

Con las anteriores acepciones se puede dilucidar que:

El embargo es la orden dictada por una autoridad competente, la cual debe estar debidamente fundamentada y motivada para hacer cumplir (de forma coercible), las obligaciones pecuniarias del deudor a través de la afectación directa que se haga a sus bienes particulares, con el fin de dar cumplimiento a una obligación pecuniaria.

¹³ Enciclopedia Ilustrada Cumbre. - 2° ed. México 1965, Edit. Cumbre, S.A. - Tomo IV, Pág. 343

2. -Legislativa

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de un fundamento general y legal que se deriva de un régimen de derecho; que permite a los tribunales adecuados, encargarse de la administración de justicia facultándolos para crear ordenamientos que regulan ampliamente

Artículo 17. --"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

Del artículo transcrito se desprende que es necesaria la intervención de un mediador, a través, del impulso que da uno mismo a un órgano facultado expresamente para intervenir y poder aplicar las normas jurídicas, previamente establecidas, al caso concreto, obteniendo el reconocimiento del derecho y su cumplimiento ejerciendo las formalidades de la administración de justicia.

La facultad, en el ámbito federal y local de nuestro país a través de sus leyes crean los medios coactivos para dar cumplimiento a sus resoluciones. Esto último es básico para la legalidad del embargo determinándose, a la necesidad y al tipo de obligación que le da origen en las diferentes ramas del derecho.

*El último párrafo se refiere a las deudas de carácter civil, en cuyo caso las personas que las contraigan no podrán ser encarceladas, pero sí podrán ser afectadas en su patrimonio privado, ejecutándose un derecho adquirido no así a la persona. Dentro de la legislación civil mexicana no se define conceptualmente el embargo como si lo hace el Código de Procedimientos Civiles Italiano en su artículo 492, (cita que hace el autor Larrañaga), al decirnos que el embargo "... consiste en una intimación que el funcionario judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía de crédito que ha de especificarse con exactitud, sobre bienes que se someten a la ejecución y a sus frutos."*¹⁴

En cambio, si se habla de él y se regula su procedimiento en diversas leyes, códigos y reglamentos; cabe hacer mención que dentro de nuestra legislación con frecuencia se le compara con el secuestro, que es muy similar al embargo más no por ello se trata de la misma figura, toda vez, que esta última siempre habrá el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero y en el embargo no será imprescindible su existencia y la cosa ha de depositar no será objeto de litigio garantizando el cumplimiento de una obligación.

3. -Jurisprudencia.

EMBARGO NATURALEZA JURÍDICA DEL. *El embargo no constituye un derecho real, ya que por su virtud la obligación que tiene el deudor, de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que se hace de los bienes que deben ser afectados al pago, y es claro que el embargo será legítimo, en tanto que recaiga sobre bienes de deudor, y no en bienes que hayan salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos aún a favor de un nuevo dueño, porque si esta existencia fuera necesaria equivaldría a imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad, que se perfecciona por el solo efecto del consentimiento, y de acuerdo con nuestra legislación, el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera*

¹⁴Rafael Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª ed. México 1978 Edit. Porrúa S.A. p 532

publicidad, referente a la propiedad raíz, de tal manera que los conflictos de preferencia sólo pueden surgir entre acreedores de igual derecho, es decir, de derecho real. De lo que se concluye que un acreedor quirografario no tiene más que un derecho general de prenda sobre los bienes del deudor, el cual se singulariza y se hace efectivo mediante el secuestro, de tal modo que esté sólo puede ser eficaz en cuanto recaiga sobre bienes que corresponden al demandado, en el momento de efectuarse el secuestro, sin que sea jurídico afirmar que por no haberse inscrito oportunamente una escritura de compraventa, celebrada entre el deudor y un tercero, en el Registro Público De la Propiedad, el acreedor del vendedor tenga derecho para secuestrar y sujetar a las resueltas del juicio, en cobro de una obligación personal, un bien que legalmente ha salido del patrimonio de su deudor, por virtud de un documento auténtico, como lo es una escritura Pública, pues no es jurídico tampoco que en presencia de esa escritura, que demuestra el derecho a la propiedad y a la posesión, a favor del tercero, se efectuó un despojo para realizar y perfeccionar el secuestro, con conocimiento. Por parte de la autoridad, que lo realizó sobre un bien que no correspondía al deudor; pues el comprador que no ha inscrito su título, es propietario respecto de los acreedores quirografarios del vendedor, y aun cuando la inscripción es indispensable es un conflicto de derechos reales, de su omisión no puede prevalecerse aquellos acreedores que no creyeron necesario asegurar sus créditos con un derecho sobre la cosa, y puesto que no ha tratado sino con la persona, es a ésta y no a la cosa a la que deben dirigirse, razón para la que un inmueble que los acreedores embargaron, puede legalmente considerarse como de la propiedad del comprador que hizo la compra antes del embargo, aunque no hubiera registrado el título de adquisición antes del secuestro, ya que este último no da al que lo practica un derecho real sobre lo secuestrado.

Amparo directo 2569/81. Octavio Miranda Torres. Unanimidad de 4 votos. 22 de Abril 1982. Ponentes: J Ramón Palacios Vargas.

Quinta Época: Tomo LII, Pág. 724. amparo civil en revisión 1328/33/2º. Sec.

Cuévillas Luis. 19 de abril de 1937. Mayoría de tres votos.

EMBARGO, REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DEL. *La doctrina es coincidente en el criterio de que el simple señalamiento de bienes para embargo no configura ese gravamen, sino que es requisito sine qua non la manifestación expresa del ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba. Tal criterio encuentra bases firmes en el derecho positivo mexicano; puesto que, verbigracia, los artículos 521 y 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco estatuyen, básicamente, el primero, que el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y solo que este se rehúse a hacerlo o que este, ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante; y, el segundo, que este o aquel pueden señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, prevenciones de las que se aprecia claramente la distinción entre la designación de bienes sobre los cuales ha de recaer la traba, y el embargo propiamente dicho a que alude la doctrina, que consiste en la declaratoria hecha por el ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba, declaración sin la cual no hay embargo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de revisión 337/86. María Eugenia Nuño López. 12 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José, Domínguez Ramírez. Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Recurso de revisión 257/89. Carolina Almaráz López. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Jos, Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 84/92. Jos, Guadalupe Martínez González. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Jos, Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 717/93. Ignacio Toscazo Ramírez. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zarate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo en revisión 70/94. Salvador Orozco Orozco. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zarate. Secretario: Jos, Luis Fernández Jaramillo.

EMBARGO, VALIDEZ DEL. *El embargo solo surte efectos cuando el bien sobre el cual se ejecuta no ha salido del patrimonio de los deudores, o sea cuando, estos tienen dominio del mismo y, por tanto, con él pueden responder de sus obligaciones, sin que importe que el secuestro no haya sido inscrito, porque no debe negarse su existencia legal y mientras subsista la autoridad no esta obligada a proveer a su perfeccionamiento, máxime si como en el caso el embargante en otras ocasiones insistió en su registro, el que no logró merced a dos avisos preventivos de compraventa librados por Notario Público, ya que además el bien aparecía registrado a nombre de los citados deudores y por añadidura los mismos continuaron poseyéndolo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 99/93. Carlos Salazar Gómez. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Maria de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

EMBARGO, NO CONSTITUYE PAGO. *La circunstancia de que se hubiesen embargado a una persona bienes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, no implica que hubiese realizado el pago de las mismas. El pago, constituye el cumplimiento efectivo de una obligación; el embargo, en cambio, no tiene el efecto de vincular al pago de las obligaciones reclamadas, los bienes sobre los que recayó; mediante el embargo se coloca el bien secuestrado bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce el juicio en que se ordeno la providencia, lo que significa que la cosa embargada ni siquiera se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 273/94. Martha Sofía Luna Dañan. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jos, Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

EMBARGO BIENES AJENOS AL DEUDOR. *El embargo debe recaer en bienes del deudor, de manera de que si está demostrado que el bien pertenece a un tercero, éste está capacitado para ejercer la acción de dominio necesaria a fin de recuperar lo que es suyo, y no es pertinente afirmar que la compraventa no puede producir perjuicios al embargante, porque su registro se hizo con posterioridad al secuestro, pues la preferencia que la Ley establece respecto de la inscripción en el Registro Público se refiere sólo a acreedores con iguales derechos, esto es, con derechos reales, y di bien el embargo limita el derecho de propiedad tal limitación no puede oponerse a quien equivoca el dominio, adquirido de manera indudable con anterioridad al secuestro.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 223/93, Carlos Antonio Díaz abarca, 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra.
Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-marzo, Pág. 364

EMBARGO DE BIENES NO REGISTRADOS. *Un embargo trabado en bienes que ya no son propiedad del ejecutado, carece de validez. Ahora bien, demostrado que el bien objeto del secuestro ya no se encontraba en el patrimonio del ejecutado sino que había sido enajenado antes del embargo a favor de un tercero, aun cuando al trabarse el embargo no esté inscrito todavía la compraventa, aquél no puede prevalecer sobre está, máxime cuándo no se trata de una cuestión de preferencia de derecho sino de una cuestión de propiedad, pues el Registro Público no es constitutivo de derechos.*

Amparo civil directo 1885/53, García Soto J. Jesús. 23 de octubre de 1953, Unanimidad de cuatro votos. Relator. Agustín Mercado Alarcón. El Ministro Gabriel García Rojas

C. ELEMENTOS DEL CONCEPTO.

*Es innegable que la figura del embargo cierra la puerta al deudor para disponer libremente de sus bienes, reduciendo así su derecho de disfrute. Para que esto se pueda materializar es necesario que la orden o disposición judicial sea dictada por una autoridad competente con facultades de decisión y de ejecución "...tiene uso de la fuerza pública para asegurar la ejecución de las decisiones y mandamientos de la justicia."*¹⁵

La orden debe estar motivada y fundamentada, teniendo como condición previa; el requerimiento de pago, recayendo en todo caso en bienes particulares del deudor cuyo objetivo garantiza la obligación en caso de que no se cumpla en forma voluntaria. Esto tiene como fin el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, toda vez, que la orden de su existencia es porque hay una deuda que cumplir.

¹⁵David Genaro Góngora Pimentel.-Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.- 6 ta. Ed. México 1989. Edit. Porrúa S.A., Pág. 15

De lo antes transcrito y sin pretender agotar la búsqueda de los elementos que conforman el embargo, se desprende que son:

-Una orden o disposición judicial; su existencia permite su realización material.

-Autoridad competente, es indispensable para que los actos tengan validez tiene facultades de decisión y ejecución.

-Debe estar debidamente motivada y fundamentada; la primera aduce a los argumentos utilizados para resolver de una forma y la segunda al apoyo en la ley de lo resuelto.

-Tiene como condición previa el requerimiento de pago.

-Recae en bienes del deudor, siendo ilegal el que recaiga en aquellos que salieron fuera de su patrimonio.

-El objetivo, es obtener bienes que garanticen la obligación en caso de que no se cumpla en forma voluntaria y como popularmente se dice se tenga de que echar mano.

-La finalidad, es dar cumplimiento a las obligaciones pecuniarias contraída (s) por el deudor.

D. PROPÓSITO DEL EMBARGO.

El propósito de nuestra figura se encuentra muy ligado ha lo antes expuesto, en virtud de que el embargo asegura el cumplimiento de una obligación, que tiene el deudor con uno (s) sujeto (s) llamado acreedor. En materia del derecho del trabajo se puede definir como la facultad que tiene la autoridad para hacer efectivo un crédito laboral adeudado; por lo que no se priva al deudor del derecho a

disponer de sus bienes, solo se constituye una garantía, mediante la cual una autoridad tiene la potestad de hacer efectiva su sanción económica-coactiva, a través de la traba de un embargo sobre los bienes o derechos del deudor y con el único objeto de garantizar el pago.

Al respecto el profesor José Becerra Bautista dice:

"... Todo deudor tiene una responsabilidad genérica de garantizar sus obligaciones y de responder de ellas con la totalidad de sus bienes, pero cuando uno o varios bienes quedan embargados en forma específica, que si bien no afecta la propiedad del deudor sobre lo secuestrado, si altera la disponibilidad que tenía antes del secuestro, pudiendo convertirse en simple custodia cuando el acreedor lo escoge para depositario de los bienes embargados."¹⁶

De igual forma, el propósito del embargo será el de afectar bienes del deudor para que el acreedor tenga preferencia respecto de otros acreedores, lo mismo sucede cuando por virtud de ella, se exige la venta de los mencionados, para hacerse el pago preferente con el producto de la venta. En materia laboral o Derecho del Trabajo los créditos de los trabajadores son preferentes a cualquier otro crédito. Por último cabe hacer mención de que el embargo tiene como característica, la de perseguir bienes, cuando no respetándose el depósito de los mismos, pasaran a manos de terceros y de forma general constituye una garantía para el pago de los posibles créditos de los trabajadores.

E. CLASIFICACION.

Su clasificación establece los tipos de embargo que puede haber, obedeciendo a las cuestiones que comprenden cada uno de ellos, sirviendo para que teóricamente no los confundamos y en la práctica sepamos como llevarlos a cabo y en que momento.

¹⁶ José Becerra Bautista.- *El Proceso Civil en México.*- 3ra ed. México 1977. Edit. Porrúa S.A., Pág. 309

Es así como su clasificación se relaciona con la orden judicial que dicta la autoridad competente, (entendiéndose por judicial, lo relativo al juicio y a la administración de justicia) por lo que el embargo puede ser:

"...Preventivo, - es imperativo, proviene de una ejecución provisional, porque se sujeta al proceso de conocimiento posterior al de la ejecución que se pronuncia en una sentencia o laudo y consiste en la traba de los bienes del deudor para evitar que resulte ilusoria una futura sentencia judicial, impidiendo que durante la tramitación del litigio planteado, el deudor se desprenda de bienes y con ello se torne insolvente.

Ejecutivo. -proviene de una ejecución definitiva al dictarse sentencia o laudo a favor del actor y en contra del demandado, también es imperativo y es el primer paso de la venta forzada de un bien del deudor que con tal medida queda sometido a la disposición de la autoridad que lo ordeno quien establece, de acuerdo con las disposiciones de la ley las condiciones del remate. Procede este embargo cuando el acreedor exhibe un título que trae aparejada ejecución o cuenta con una sentencia o laudo de condena a su favor.

Ejecutorio.- resulta de los dos anteriores al no haber opuesto excepciones al proceso de Ejecución o haber sido ellas desestimadas por sentencia firme, es decir, de acuerdo a las provisiones que determina la Ley si interpuso recurso o incidente de revisión de actos de ejecución según sea el caso..."¹⁷

F. CLASES DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Se ha mencionado anteriormente que el embargo a grandes rasgos, es una Institución jurídica por medio de la cual, se realiza una afectación de bienes particulares o derechos de un individuo, por mandato de autoridad competente a fin de garantizar prestaciones pecuniarias a un sujeto acreedor.

¹⁷José A. Garrone.-Diccionario Jurídico.-3ª ed. Buenos Aires Argentina 1986, Edit. Abelado-Perrot, T. II, Pág. 18

Tal institución toma características particulares que la distinguen en el campo jurídico, toda vez, que se puede precisar que un embargo precautorio tiene la característica de ser una medida cautelar sujeta a mayores exigencias que el embargo genérico, dado que es una forma de garantizar los resultados de una acción, que podría ser frustrada por cualquier maniobra del deudor para hacer desaparecer sus bienes. En este orden de ideas el embargo precautorio fortalece la postura del sujeto acreedor, protegiendo su derecho de crédito personal, evitando el mínimo riesgo de insolvencia por parte del deudor, en virtud de que puede realizar maniobras para evadir su cumplimiento; al respecto el Lic. Armando Porras y López comenta: "... es frecuente que en nuestro sistema legal se lleve acabo una medida anticipada antes de que se emplace legalmente a la parte demandada o antes de que se dicte sentencia definitiva." ¹⁸

Lo anterior tiene por objeto asegurar bienes necesarios, en caso de existir una sentencia favorable dando paso a que inicie un procedimiento, obteniendo la seguridad de que los derechos afectados se satisfagan debidamente con la sentencia, evitando que el demandado no pueda ocultar, enajenar o dilapidar los bienes que lo hacen solvente. Quien promueva una providencia precautoria deberá ofrecer una garantía que asegure al demandado el resarcimiento de los daños en caso que la misma hubiera sido solicitada sin fundamento legal.

Dentro de las diversas clases de providencias precautorias encontramos:

**Las que tienden asegurar una ejecución forzosa, contempla únicamente los intereses del actor*

**Las que persiguen el mantenimiento de un estado de cosas o la seguridad de un bien o bienes determinados, en tanto se esclarecen los derechos de los interesados, en el proceso pertinente. Estas son normas dictadas en el curso del litigio que garantiza indirectamente los resultados de esté para el acreedor.*

¹⁸ Armando Porras y López, *Derecho Procesal del Trabajo*, -2^a ed. México 1974, Edit. Porrúa S.A., Pág. 150

**Aseguramiento de la guarda y conservación de la cosa litigiosa; impedir por intermedio del Juez que el poseedor deteriore la cosa, se trata en estos casos de medidas cuyo objetivo principal es en cuanto al supuesto de bienes inmuebles, mantener el estado actual de ellos evitando su pérdida o deterioro, en consecuencia se asegura el interés de ambas partes, también el interés general que el Estado persigue en el proceso, paz con justicia.*

** Las que tienen por objeto satisfacer necesidades primordiales urgentes o preservar de daño inminente a las personas o a sus bienes, contemplando también lo dicho en el último párrafo que antecede.*

**Las dirigidas a terceros para hacer de su conocimiento la existencia de un litigio sobre bienes determinados.*

Así la finalidad de las medidas cautelares es:

**Que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido, impidiendo que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que pone fin al proceso.*

**Aseguran el resultado práctico del laudo que deberá recaer en un juicio determinado para que la justicia no sea eludida haciéndola de imposible cumplimiento evitando que se tornen ilusorios los derechos que se reconozcan en la sentencia principal.*

**Una de sus finalidades es la de asegurar bienes, además de contribuir a la eficacia práctica de la administración de justicia y puedan considerarse como auxiliares o instrumentos para que esta pueda lograr sus fines.*

** Puedan dictarse u ordenarse antes de juicio o después o bien durante el mismo.*

** Sirven como auxiliar para la eficacia material del proceso, la posibilidad de evitar el posible daño ocasionado y el retardo.*

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL.

A. INCAUTACIÓN DE BIENES O BIENES ASEGURADOS.

El aseguramiento precautorio de bienes pese a tener fundamento legal por ser lícita su determinación lleva implícita una serie de violaciones en su interpretación y ejecución; de tal forma que las autoridades que intervienen, llevan acabo una incautación y no un aseguramiento. Lo anterior se da porque al hablar de incautación se alude a un concepto de la administración pública, por tener esta autoridad la facultad y el derecho de apropiarse de bienes ya sea por utilidad pública o para imponer sanciones o castigos y al momento de efectuarse tal medida no se precisa la forma de obtención de tales bienes recayendo la misma acción para todos.

Contrario a lo expuesto, en el aseguramiento debe acreditarse que los bienes afectados con tal medida son realmente propiedad del deudor lo que no sucede en la práctica, debido a que en el momento de efectuarse la traba de los mismos por parte del actuario este se limita a levantar el acta en que los describe, relaciona y consigna, sin cerciorarse que los bienes pertenezcan al patrimonio del deudor y más tratándose de bienes inmuebles en cuyo caso las aclaraciones correspondientes se derivaran del período de instrucción, esto es, porque comúnmente el deudor al momento de efectuársele la medida tiene en su poder los bienes (trátese de bienes muebles e inmuebles) no así la propiedad; Actualizándose aquello de que primero se actúa y luego se averigua.

Si bien es cierto, que al momento de realizar la diligencia de aseguramiento no se cuestiona (incisivamente) la legitimidad de propiedad al demandado no definiéndose así la situación jurídica del inmueble, llevándose acabo una incautación debido a la intervención de factores extrajudiciales, aunque legalmente se hable de secuestro precautorio, el hecho es muy distinto, en la práctica, no obstante lo anterior puede subsanarse al momento que se solicite a la autoridad ejecutora su inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad, para averiguar si el bien afectado forma parte del patrimonio del deudor o bien en su defecto cual es el estado legal del mismo.

B. FIGURA QUE ORIGINA EL SECUESTRO PROVISIONAL.

El secuestro provisional es un derecho personal que no otorga a su titular un derecho real, no así, un derecho preferencial respecto de terceros o de cualquier persona, debiendo el posible deudor abstenerse de enajenar lo embargado a terceros sin antes dar preferencia al titular otorgándole a éste último la facultad de exigir al pasivo se abstenga de contratar a título oneroso con terceras personas.

1. -Embargo Precautorio

Como anteriormente se ha expuesto el embargo precautorio es imperativo y se deriva de una ejecución provisional porque se sujeta al proceso de conocimiento posterior al de la ejecución que se pronuncia en una sentencia o laudo. Esté consistirá en la traba de los bienes del deudor para evitar que resulte nugatorio una futura sentencia judicial, impidiendo que durante la tramitación del litigio, el deudor se desprenda de bienes y con ello se torne insolvente.

Este tipo de embargo únicamente indica la presunción de que en el caso de bienes inmuebles, saldrá del patrimonio de una persona o limitara su derecho de propiedad, imponiéndose algún tipo de gravamen, sujetándose lo dicho, a la pronunciación del laudo.

2. -Justificación Legal.

Se da ante el temor de que el actor pueda caer en estado de insolvencia y será legal en el momento en que el promovente compruebe que la persona contra quien se pide tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y por su cuantía, hay riesgo de insolvencia o bien que puedan ocultarse o dilapidarse dichos bienes.

3. -Los requisitos que debe cumplir son:

Debe presentarse por escrito, su oportunidad procesal se da en dos momentos al inicio de la demanda; en este caso se tramitará antes de emplazar al demandado o bien durante el procedimiento, tramitándose por cuerda separada.

El solicitante debe acreditar la necesidad de la medida de forma fehaciente presentando las pruebas que sean convincentes.

Señalar el monto por el cual se demanda; dictada la resolución final no podrá solicitarse y mucho menos dar trámite.

4. -Diferencias de un Embargo Precautorio en materia Civil y Laboral.

En principio de cuentas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Capítulo Vigésimo sexto habla de Providencias Precautorias, en tanto que la Ley Federal del Trabajo en su capítulo Decimoquinto XV hace referencia a providencias cautelares.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contempla tres supuestos que son:

I. –Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o sé haya entablado una demanda.

II. –Cuando se tema que se oculte o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;

III. –Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o los enajene.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 857 dice:

Artículo 857. – Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I. - Arraigo, Cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II. –Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.”

Como se ha observado está última no contempla acciones personales como si lo hace Código en referencia. En cuanto al momento de su presentación y como se substanciaran y que autoridad conocerá de ellas el código en cita dice en su parte conducente:

Artículo 237. –“... podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso se substanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez que al ser presentada la solicitud, está conociendo del negocio.”

El artículo 858 de la Ley Federal del Trabajo estipula en su parte conducente:

Artículo 858. – "... podrán ser solicitadas al presentarse la demanda o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previo al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se podrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia."

Artículo 857. – se tramitarán ante "...Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte..."

Aunque el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no lo menciona la presentación de la solicitud se formula por escrito. En cuanto a la forma que han de ser gestionadas, en ambas se sigue el mismo procedimiento, es decir, se deben acreditar la solicitud y su necesidad con documentos o testigos que serán por lo menos tres, cabe señalar que cada reglamentación usa su propio tecnicismo.

Por lo que hace al término en que deberá decretarlo las autoridades respectivas en lo que se refiere al arraigo disponen:

Artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone:

"Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pida al tiempo de entablar la demanda bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación..."

Al no estipular un término, se remite al artículo 110 del ordenamiento en cita que en su parte correspondiente dice:

"...deberán de practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes,...salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa..."

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo, establece que se decretará de plano, infiriendo que será en un término no menor de veinticuatro horas debido a la inmediatez del asunto, lo que sea dicho de paso, en ninguno de los dos casos se respeta el término, en virtud, de que sobrepasa hasta por más de una semana, debido a la carga de trabajo de nuestros servidores públicos o bien a circunstancias no muy éticas, no adentrándome más que lo comentado por ser tema de otro análisis.

En cuanto al secuestro de bienes, nuevamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no precisa un término.

El artículo 243 en su parte conducente dice:

"Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de lo demandado o el de la cosa que se reclama... y el juez al decretarlo fijará la cantidad por la que haya de practicarse la diligencia."

Contrario a lo mencionado el artículo 861 de la Ley Federal del trabajo en su fracción II establece un término de 24 horas y dice:

"El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se solicite podrá decretar el secuestro provisional..."

La Ley en comento no establece una carga económica o más propiamente un depósito de fianza al actor (trabajador) para responder de los daños y perjuicios que ocasione al demandado, en caso de que al final resulte infundada su acción y por ende su pretensión. El único requisito de peso que alude es que demuestre con los medios idóneos su petición; esto no sucede en materia civil en virtud que el artículo 247 impone al solicitante que "...de toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen."

En materia del derecho de trabajo no se impone tal carga por aquello de que también, es igualdad tratar desigualmente a quienes económicamente, social y culturalmente, son desiguales", es decir, se protege a la clase económicamente más débil sin violar o menoscabar los derechos de la parte patronal.

Por último el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal si establece la inscripción de las anotaciones preventivas de embargos precautorios y en su parte respectiva dice:

Artículo 249. –"El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria...se rige, por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro..."

Capítulo II Sección Segunda, de los embargos.

Artículo 546. –"De todo embargo de bienes raíces se tomaran razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; Uno de los ejemplares después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina."

Artículo 563. –"Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los cosas de secuestro judicial, salvo aquellos en que se disponga expresamente otra cosa este código."

El Código Civil del Distrito Federal comenta al respecto, en su Capítulo III, Del Registro de la Propiedad inmueble y de los títulos inscribibles y anótados lo siguiente:

Artículo 3043. –Se anotarán previamente en el Registro Público:

IV. – Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales...”

Contrario a lo dicho la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo XV de la Providencias Cautelares dispone lo siguiente:

Artículo 863. – “La providencia se llevará a cabo...observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables...”

Esto remite al título quince, Capítulo I, Sección Segunda del Procedimiento de Embargo y encontramos:

Artículo 962. – “Si los bienes embargados fueron inmuebles, se ordenara dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.”

En conclusión el último artículo abarca solamente la inscripción de un embargo practicado en ejecución de créditos de trabajo en laudo definitivo, no así, en los realizados con carácter preventivo, siendo omisa la ley en cita respecto de aquellos ejecutados con tal carácter; originando contratiempos al actor, en este caso, al trabajador, soslayando de esta forma el principio de publicidad que debe tener toda modificación, declaración o extinción de un bien inmueble que se da a conocer a terceros de esto se hablara más adelante.

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO PROVISIONAL DE BIENES EN MATERIA LABORAL, COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA ESEGUIR UN POSIBLE CREDITO.

A. DEFINICIÓN DE SECUESTRO PROVISIONAL

El secuestro es el perfeccionamiento del embargo, o bien, con su inscripción en el Registro Público de la Propiedad se da el perfeccionamiento depositándose en manos de un tercero, hasta decidir de quien es; muy similar al embargo el secuestro, es un mandamiento judicial versando sobre la cantidad ordenada en tal mandamiento y la que deberá practicarse en el domicilio del deudor.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 857 fracción II establece que se da el secuestro provisional:

"...Cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento."

B. REQUISITOS LEGALES ARTICULO 861 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 861 de la Ley Federal del Trabajo contempla las reglas a observar y son:

Artículo 861. - Para decretar un secuestro provisional se observaran las normas siguientes:

1.-El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue convenientes para acreditar la necesidad de la medida;

II. –El presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las 24 horas siguientes a la en que se solicite, podrá decretarse el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. – El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. –El Presidente de la junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Es indispensable fijar la cantidad por la cual se pida el secuestro así como el domicilio del demandado en el que será practicado; pues a partir de esto el actuario trahará embargo en aquellos bienes de más valor, las pruebas que se rinden son generalmente copias certificadas de juicios tramitados ante diversas autoridades, fotografías, carteles de venta, periódicos anunciando la venta de bienes o la prueba testimonial. Aunque en esta última solo sé pueden presentar tres testigos, en sí se pueden presentar todas aquellas que acrediten que los bienes del demandado pueden menoscabarse, dilapidarse etc. Pero sin ser contrarios a la moral ni al derecho.

El presidente de la Junta tomando en consideración la gravedad del asunto puede ordenarlo en un término menor de 24 horas y previniendo las circunstancias extrajudiciales que puedan converger autorizara al actuario para disponer de la fuerza pública para romper cerraduras.

C. FORMALIDADES DEL AUTO QUE ORDENA EL SECUESTRO.

En primer lugar por auto se entiende la orden judicial que dicta la autoridad que conoce del asunto y que constituye parte de las actuaciones del expediente, previo al auto que ordena el secuestro encontramos el acuerdo recaído a la petición de la medida, en la que encontramos:

El Rubro. -*Contiene las partes y el número de expediente y la fecha (lugar, día, mes y año)*

Antecedentes. - *Es la historia de los hechos, se redacta de la siguiente forma: "Se recibe el escrito de fecha (del reloj checador) de oficialía de partes que suscribe (nombre de la persona que promueve) en su carácter de actor o apoderado, según sea el caso, en el presente juicio, así como en el expediente laboral (número) asignado. Al finalizar su tramitación se anexara el expediente principal, esto si se tramita por cuerda separada. En caso contrario, si se pide, al presentar la demanda se llevara acabo primero su tramitación antes de emplazar al demandado, registrándose en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda.*

Consideraciones apoyadas en derecho. *Atento a su contenido se le tiene promoviendo secuestro provisional sobre los bienes de la demandada (nombre de la demandada y domicilio) y ofreciendo como pruebas(generalmente ofrecen documentos, fotografías y la prueba testimonial), mismas que se aceptan en sus términos, por ser de las que se desahogan por su propia y especial naturaleza con fundamento en los artículos 857, 858 al 863 de la Ley Federal del Trabajo.*

Conclusión, concede o niega. -*La parte actora deberá de presentar sus testigos los CC. (Nombres de las personas que ofrece como sus testigos) a fin de llevar acabo el desahogo de la testimonial y en presencia de los CC. Secretarios de acuerdos, para efecto de estar en posibilidad de proveer respecto de la providencia*

cautelar solicitada.-Notifíquese personalmente al actor.- Así lo proveyó y firma el C. Presidente (nombre del funcionario) de la Junta (ante la que se esta promoviendo) Day Fe.- (iniciales del secretario que lo acordó y mecanógrafa) en la parte inferior estarán las firmas del Presidente, del Secretario y los representantes del capital y del trabajo.

Lo anterior es un acuerdo recaído a una petición de secuestro provisional de bienes; pero desglosado para tener mejor comprensión del mismo, por lo que tenemos que el acuerdo en cita debe contener:

Las partes, número de expediente, fecha, nombre de quien lo promueve y que carácter ostenta, asentamiento de su registro en el libro de gobierno, pruebas que ofrece y si fue admitida la fecha para el desahogo de las mismas.

Ahora bien, una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas, el secretario de acuerdos se halla en posibilidad de resolver por lo general en la estructura del auto hay mayor formalidad que en el acuerdo de tramite, así encontramos que su estructura es la siguiente:

Rubro.- *Se encuentra en la parte superior derecha encontramos datos como: la junta ante la que se ventila el asunto, las partes (Actor vs. Demandado), número de expediente y fecha (lugar, día, mes y año.) Posteriormente se comienza señalando el tipo de resolución que se esta resolviendo verbigracia: "Vistos para resolver la providencia cautelar solicitada por la parte actora y ..." la palabra vistos advierte que se están viendo las constancias procedimentales para analizar y resolver.*

Resultando. *Es una sipnosis del escrito de providencia cautelar así como del acuerdo previo y el deshogo de pruebas, es decir, antecedentes. Derivándose de la fecha de presentación, el que suscribe y carácter que ostenta contra quien o (s) se solicito, él porque de su petición, el día que la Junta le dio entrada, fecha en que se*

llevo a cabo la audiencia de desahogo de pruebas (por lo regular se ofrecen testimoniales y a cargo de quienes corrieron las testimoniales), a las que se les dará su justo valor probatorio al momento de dictar resolución de manera conjunta a las demás probanzas ofrecidas en su libelo.

Considerando. *Es la parte en la que se adentra al problema estudiando y valorando las pruebas para saber si es procedente o no su petición. Aquí es donde se aprecia el razonamiento lógico jurídico que realiza el funcionario, deducido de las pruebas rendidas, teniendo que ser congruente con sus razonamientos motivándolos y fundamentándolos conforme a la Ley además de ser precisos claros.*

Resolutivo. *Es la declaración expresa de si procede o no la medida preventiva, en cuyo primer caso se asienta contra quien se ejecuto y el monto por la que se llevo a cabo, las medidas a que se sujeta el secuestro, a fin de que no se suspenda o se dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.*

Grosso modo estas son las formalidades del auto que ordena un secuestro provisional.

D. FORMALIDADES DEL ACTA QUE LEVANTA EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES.

El actuario al dar cumplimiento al embargo precautorio levanta un acta, de la diligencia realizada, siendo esta una constancia procesal en la que se da cumplimiento a una orden que ha dictado la Junta o bien el Presidente Ejecutor de la misma. Esta acta no tiene un formato especial como el que tiene la cédula de notificación o los citatorios; pero si debe contener ciertos requisitos para evitar posibles nulidades, entonces, las formalidades que contiene el acta en al diligencia de embargo precautorio son:

I.- Encabezado, contiene los datos de identificación, es decir, los del expediente en que se actúa, nombre de las partes (Actor vs. Demandado), la junta ante la que se tramita el asunto y el número de expediente. Previo a esto el actuario debe cerciorarse que el auto este debidamente firmado por el Presidente de la junta y el Secretario de acuerdos de la misma.

II. - Contenido, es el desarrollo de la diligencia, partiendo desde la ubicación del lugar, asentando hora, día, mes y año; acompañado el actor de su apoderado los CC. (Nombres del actor y de su apoderado)* se constituyen en el domicilio (la localización se debe apoyar en todo lo que indique número, calle o (s), nomenclatura, manzana, lote, todos los elementos de convicción de la casa, de la demandada), nombre de la persona con quien se entendió la diligencia así como la identificación que ofrece para tal efecto, inmediatamente se le hace de su conocimiento el motivo de su presencia dando lectura en voz alta del auto de fecha tal, requiriéndole primero de pago y si no lo efectúa, se le requiere para que señale bienes con el objeto de trabar legal y formal embargo provisional, si se niega a ello, se le da uso de la palabra al actor para que este señale los bienes que serán afectados y cubran el monto de lo demandado pudiendo hacer las manifestaciones que considere pertinentes, en caso contrario, será el actuario quien elija los bienes de más fácil realización ó bien pudiéndolo hacer sobre el inmueble, procediendo a señalarlo y a describirlo, en este punto cuando la suma por la que se dicto el auto de secuestro provisional de bienes sobrepasa por mucho la adquirida por los bienes muebles se puede fincar la traba sobre el inmueble, en cuyo caso, el demandado debe proporcionar copia de la escritura, de lo contrario, se da constancia por escrito en el acta, toda vez, que no se verifico si en verdad pertenece al demandado ignorando la situación jurídica del inmueble. En uso de la palabra el actor solicita la inscripción o la anotación preventiva del mismo ante el Registro Público de la Propiedad, a fin de asegurar su derecho personal.

* En la práctica es muy común que los apoderados de los trabajadores manifiesten que es suficiente con su presencia y el poder que obra en autos para que realice la diligencia referida y aunque no existe disposición expresa al respecto, el presidente de la Junta requiere que este presente forzosamente el actor (el trabajador) y no únicamente su apoderado.

En estos casos queda como depositario del inmueble, pese a que no proteste el cargo, el demandado o bien el representante legal haciéndoles saber las responsabilidades en que incurren los depositarios desleales.

III. –El Cierre, *en esta parte el actuario procede a trabar legal y formal embargo provisional respecto de los bienes ya sean muebles o inmueble descritos y señalados hasta por la cantidad (se pone en letra y número) asentando las situaciones de negación u oposición que se hayan presentado durante la diligencia por parte del demandado o la persona con quien se entendiera, por último se da por terminada la diligencia de secuestro provisional, por hechas las manifestaciones de las partes, dando cuenta de lo anterior a la Junta, para los efectos legales a que haya lugar, firmando al margen de la acta los que intervinieron y quisieron hacerlo.-Doy fe.- nombre y firma del actuario al calce.*

1. -Facultades del actuario.

El actuario esta facultado para entender la diligencia con la persona que este presente, aunque no se encuentre el deudor, incluso puede llevarla ha cabo aunque no se encuentre nadie, pero deberá de fijar copia de la diligencia en el lugar que sé práctico. Artículo 951-II y V de la Ley Federal del Trabajo.

Señalar bienes en caso de oposición por parte del demandado y únicamente los necesarios para garantizar el monto por el cual se dicto la medida preventiva así como los gastos de ejecución. Artículo 951 fracción IV y 953 de la Ley Federal del Trabajo.

Solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local donde deba practicase la diligencia. Artículo 951 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. En sí resolver las cuestiones que se susciten pero por ningún motivo suspender la diligencia. Artículo 953 de la Ley Federal del Trabajo.

El actuario es el funcionario que materialmente realiza esta diligencia tiene facultades de decisión, debido a que en ocasiones, tiene que resolver, por sí mismo las situaciones que se le presenten. Artículos 953 y 954 de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene una función investigadora, como es el cercioramiento del domicilio donde efectuara la diligencia, incluso de cerciorarse un día antes de realizar la diligencia.

Tiene facultades delegadas, ya que sus diligencias son ordenadas mediante un acuerdo previo, siendo estas concretas y determinantes.

Goza de fe pública por lo tanto sus actuaciones son plenamente válidas y puede certificar la existencia de documentos que tuvo a la vista dándosele plena validez a todas sus actuaciones. Por último la función del actuario tiene por objeto dar seguridad al proceso, en cuanto, a que los actos que se le encomienden derivan de un mandato.

E. MEDIDAS A LAS QUE SE SUJETA EL SECUESTRO, ARTICULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo habla: "de las normas que se observaran en la diligencia de requerimiento de pago y embargo." Aunque no dice nada respecto a las del secuestro, se pueden adoptar, en virtud, de que el artículo 863 del ordenamiento en cita dice en su parte conducente:

"La providencia se llevará a cabo... observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables."

Por lo que en ese orden de ideas, las actas que levanten los actuarios en estas diligencias de embargos preventivos son muy similares a las realizadas por embargo en cumplimiento de ejecución de laudo siendo estas:

Artículo 951. –En las diligencias de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

*I.- Se practicará en el lugar donde se presta o se prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación u oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley. **

II. –Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que este presente;

III. –El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y sino se efectúa el mismo procederá al embargo.

IV.- El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en la que se deba practicar la diligencia.

V. –Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local con que se hubiere practicado; y

** Aquí cabe señalar que al hacer referencia al lugar señalado por el actuario en el acta de notificación; se entenderá si el secuestro se hubiera solicitado durante la tramitación del procedimiento, en virtud, de que si es al inicio de la demanda se llevará a cabo en el domicilio proporcionado por el promovente.*

VI. – El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena de sus intereses y de los gastos de ejecución.

F. COMPARACIÓN DE EMBARGO PRECAUTORIO POR EL PRACTICADO POR EJECUCIÓN DE LAUDO.

En ambos tenemos como punto de partida sus antecedentes que se determinan por la existencia de hechos, siendo estos legales y humanos, los primeros son establecido por la Ley mediante la fijación de una verdad formal, es decir, solo se acreditan los elementos que la ley exige, en cuanto a los segundos, se refiere a los descubrimientos por el hombre y no los regula la Ley Federal del Trabajo.

1. -Dentro de sus semejanzas encontramos las siguientes:

- a) El objetivo en ambas es salvaguardar los intereses del trabajador.*
- b) Son gratuitas.*
- c) Se realizan a petición de parte artículos 857 y 950 de la Ley Federal del Trabajo.*
- d) Su cumplimiento es imperativo y coercible*
- e) Garantiza a los trabajadores la prelación de sus créditos frente a otros posibles créditos*
- f) La finalidad es que no desaparezcan los bienes por una causa lícita o fraudulenta*
- g) Se fija el monto por el cual deba ser practicada*

h) Su ejecución se limita al cumplimiento de la orden, es decir, embargar bienes suficientes, que cubran la cantidad señalada en el auto ordenatorio, pero sin ejercitar ninguna acción contradictoria, en presencia de una escritura que demuestre el derecho de propiedad a favor de un tercero.

2. -Dentro de las diferencias que encontramos en un embargo definitivo (Laudo) y otro precautorio (secuestro provisional) es:

-Laudo embargo por ejecución.

a) El embargo busca la efectividad del laudo, el cumplimiento de un derecho o bien el pago de una cantidad líquida artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Protege un derecho real.

c) El procedimiento se perfecciona con el secuestro que se realiza con los bienes muebles del deudor y en el caso de inmuebles con su inscripción en el Registro Público de la Propiedad artículo 962 de la Ley Federal del Trabajo.

- Secuestro embargo provisional de bienes.

a) El secuestro provisional asegura un posible crédito gestándose a favor del trabajador; pero se encuentra a las resueltas de un juicio.

b) Protege un derecho personal, paralizando los derechos de propiedad para la disposición de sus bienes, sacándolos fuera del comercio.

c) No se da el perfeccionamiento, es decir, en el caso de los bienes inmuebles; La solicitud que hace el acreedor respecto de que se inscriba o anote el embargo preventivo recaído en dicho bien, no es tomado en cuenta porque nuestra legislación simplemente no lo contempla.

d) El secuestro no da al que lo practica un derecho real sobre lo embargado.

G. INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EMBARGO PRECAUTORIO.

Como se comento en el punto anterior la inscripción de bienes inmuebles, efectuada por embargo precautorio, no esta contemplada y menos aún reglamentada por la Ley Federal del Trabajo, toda vez, que al tratarse de un acto procesal preventivo se considera, provisional, por el hecho de que los efectos del auto que se ordena la providencia, quedan sujetos a la tramitación normal del juicio de que se trate en tanto se resuelve en definitiva la petición hecha valer; de tal forma que los bienes embargados al deudor con tal carácter procesal, no salen de su patrimonio, acaso simplemente se aseguran para evitar que los dilapide, provocando su insolvencia o bien al conocer el reclamo dolosamente pueda disponer de los bienes que lo hacen solvente.

Es por lo anterior que en materia laboral no se dan las inscripciones en el Registro Público de la propiedad por lo que hace al secuestro provisional de bienes, ya que, todo se reduce a una cuestión de prevención y no de actos definitivos basta con que en el acta que levanta el actuario en dicha diligencia se haga la declaración de que los bienes designados quedan sujetos a la traba del secuestro practicados en los mismos pero es indudable que en el caso de los bienes inmuebles no es suficiente este hecho, ya que no hay publicidad de la modificación o gravamen que ha sufrido el bien, en el supuesto caso de que efectivamente el inmueble pertenezca a la persona contra la que se dicto el secuestro o bien perteneciéndole lo venda, lo arriende etc.

Originando a la postre prejuicios al trabajador, por ende, si bien es cierto, que no se puede realizar una inscripción por no ser definitivo el acto procesal de embargar precautoriamente, no menos cierto es, que una anotación preventiva

ante la oficina ya mencionada daría a conocer la situación real y jurídica del inmueble además del asentamiento ó gravamen que ha sufrido; dando así publicidad a posibles terceros ajenos a la situación.

H. CRITERIO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.

El criterio o razonamiento que toman los servidores públicos ante quienes se plantea estas cuestiones son muy variados y nada unificados. La anotación preventiva de un secuestro provisional de bienes inmuebles a través de un embargo precautorio señala una tendencia que puede ser mayor o menor debido a que no tiene la misma fuerza legal un embargo definitivo de un preventivo, toda vez, que no hay una norma jurídica que establezca categóricamente la anotación de estos últimos como en el caso de embargo por ejecución de laudo en cuya situación habla propiamente de inscripción artículo 962 de la Ley Federal del Trabajo que dice:*

Artículo 962. –Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Esto es porque el titular de los derechos garantizados en el embargo de un inmueble, solo puede oponerse dicho gravamen frente a terceros, cuando el mismo se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ya que los efectos de publicidad que adquiere el gravamen con su inscripción en dicha dependencia deben ser respetados por los terceros que están obligados a conocer el embargo citado; máxime que en la especie existe la determinación de un derecho

* Se hace alusión concretamente al personal jurídico de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; en especial a los secretarios de acuerdos de las Juntas de Conciliación así como de las Especiales, que revisan y dan trámite a estas cuestiones con la revisión y aprobación de los presidentes de cada junta ante la que se plantea.

oponible a terceros que solo se logra con su inscripción en la Institución de referencia y previa realización de estos se pagara al actor o actores según sea el caso lo adeudado como lo estipula la Ley Federal del Trabajo en su artículo 113.

Artículo 113. –Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto del Seguro Social sobre los bienes del patrón.

Es así como basados en el principio de legalidad los servidores públicos estamos obligados a que toda actividad relativa a nuestras funciones, se encuentre dotada de legitimidad, es decir, se apoye en el pleno y absoluto cumplimiento de la Ley.

Lo anterior no sucede tratándose de inscripción u anotación preventiva de embargos practicados con calidad de precautorios; debido a que como en repetidas ocasiones se comenta no hay disposición alguna dentro de nuestra Ley reglamentaria que lo disponga.

Por lo que del otro lado de la balanza encontramos aquellos funcionarios que basándose en el principio de sencillez y economía procesal a que hace referencia el artículo 685 de nuestra Ley laboral permiten y ordenan la anotación preventiva de un embargo precautorio, evitando un perjuicio a la parte que aparentemente, tiene a favor, un crédito y lo único que pretende es asegurar su pago mientras tramita el procedimiento que le permita demostrar su derecho.

¿Él por qué lo permiten?.- Bueno, responden lo siguiente:

Porque a toda modificación o gravamen que sufra el inmueble debe cumplirse con el principio de publicidad, a través, de un asentamiento que se haga en el registro publico de la propiedad, que permita conocer a terceros registrales y en

general, la situación jurídica del bien, protegiéndoles de esta forma de un posible fraude.

En este orden de ideas el embargo aunque no constituye un derecho real pues solo otorga un derecho personal derivado de un crédito que permanece sujeto en todo caso, a la tramitación normal del juicio que se ventila en la junta respectiva, es decir, la que este conociendo del caso, donde el deudor es parte y podrá excepcionarse dictando en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente (Lauda), la que sí podrá constituir un acto privativo.

De esta forma es como los segundos responden a una necesidad que choca con el silencio de una Ley, ante las necesidades imperiosas de los litigantes que buscan proteger por todas las formas los intereses de sus representados ante un fenómeno que se repite en perjuicio de la clase más débil como lo veremos más adelante.

En conclusión los últimos otorgan una equidad que de acuerdo con la idea aristotélica; supera la justicia y mejora la justicia y si se mejora la justicia sin duda que encontramos un principio reivindicatorio a favor de la clase proletaria, pero sin abandonar las viejas teorías solo corrigiéndolas porque todo cambio es una mejora. Con ello podemos darnos cuenta que no hay un criterio unificado al respecto ya que cada funcionario resolverá de acuerdo a su experiencia y practica profesional pero siempre fundando y motivando su resolución, encontrándonos los litigantes al arbitrio de ellos por falta de disposición legal concreta.

Los acuerdos recaídos a la petición de inscripción u anotación preventiva de un embargo precautorio serán (solo se transcribe la parte que interesa) en el siguiente sentido:

El que niega.

“...No ha lugar de acordar de conformidad, toda vez, que las providencias cautelares deben entenderse como medidas preventivas y no definitivas por el carácter que las mismas conllevan al buscar asegurar los intereses de los trabajadores artículos 857 al 863 de la Ley Federal del Trabajo.”

El que concede.

“...Y como lo solicita el promovente gírese atento oficio al Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el efecto de que se sirva anotar el embargo precautorio sobre el inmueble antes descrito.”

CAPITULO IV.

EL REGISTRO COMO UN SERVICIO PUBLICO.

La institución registral como órgano público fue creado para prestar una asistencia de forma obligatoria y no potestativa, el servicio aludido consiste en dar publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, así como la existencia y constitución de personas morales; asociaciones y sociedades civiles. Actualmente su función trasciende a la protección de la propiedad o posesión de algunos derechos reales y personales.

En el Distrito Federal esta institución depende de la Coordinación General Jurídica y en los Estados de la República Mexicana del Ejecutivo Local a través de sus respectivos órganos (en la mayoría de los casos de la Secretaria General de Gobierno), sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior del Distrito Federal y son:

Artículo 38. -...

I.-Recibir, calificar e inscribir los documentos y otros actos jurídicos que le encomienden las leyes;

II. -Expedir las constancias y certificaciones de las inscripciones y documentos que aparezcan en los archivos;

III. - Conservar y actualizar los registros de inscripción y los archivos; y

IV. -Promover programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema registral, para la mayor eficacia del mismo.

En cuanto a las facultades del Director de la Institución encontramos las siguientes:

Artículo 6. -...

- I.- Ser depositario de la fe pública registral para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los registradores y demás servidores públicos de la institución;*
- II. – Coordinar y controlar las actividades registrales y promover políticas, acciones y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema, para el eficaz funcionamiento del Registro Público;*
- III. – Girar instrucciones tendientes a unificar criterios, que tendrán carácter obligatorio para los servidores públicos de la institución;*
- IV. – Resolver Los recursos de conformidad que se presenten en los términos de este Reglamento;*
- V. – Permitir la consulta de los asientos registrales, así como de los documentos relacionados que obren en los archivos del Registro Público;*
- VI. – Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, en los términos del Código y de este Reglamento;*
- VII. – Encomendar en los abogados el área jurídica, la representación de la institución, para que la ejerza en aquellos casos controvertidos en que la misma sea parte;*
- VIII. – Encargar en los servidores públicos que consideren la autorización de los documentos que no le sean expresamente reservados, sin perjuicio de su intervención directa cuando lo estime conveniente;*

IX. – Proporcionar a la unidad administrativa competente del Departamento, la información que deberá aplicarse en la gaceta en los términos del presente Reglamento, y

X. – Las demás que señalen el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

A. –Definición.

Se retoma la acepción del Derecho del Registro Público de la Propiedad que nos ofrece el autor Bernardo Pérez Fernández, que dice:

“Es el conjunto de normas de derecho público que regulan la organización del Registro Público de la Propiedad, el procedimiento de inscripción y los efectos de los derechos inscritos.”¹⁹

El autor contempla tres elementos a saber:

El material sustantivo.- que realiza en el estudio de los derechos inscribibles;

El formal o adjetivo. – comprende la regulación del procedimiento de inscripción, y

El orgánico. – que regula la organización del Registro Público de la Propiedad.

B. –Propósito de la Institución.

La intención del Registro Público es la de otorgar seguridad jurídica al tráfico de inmuebles mediante la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, dándoles una apariencia jurídica de legitimidad y fe pública a lo

¹⁹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo.- *Derecho Registral.*-5ª ed. México 1995, Edit. Porrúa S.A. Pág. 64.

que aparece asentado y anotado en el Registro Público; como contraprestación al servicio que presta se cobra derechos que normalmente no son aplicados para mayor eficacia de la prestación del servicio, sino para el Registro Público.

C. – Principios registrales

Los principios son la pauta para explicar el contenido y función de la Institución y se encuentran entrelazados unos de otros de tal manera que no existen en forma independiente, sirven de explicación teórica y práctica de la función del Registro, es así que encontramos los siguientes:

1. - El principio de publicidad.

Como anteriormente se expuso el Registro público se creó para dar seguridad jurídica frente a terceros y publicidad a la propiedad y posesión de todos los bienes inmuebles y de algunos muebles así como a los gravámenes y otras limitaciones que los restrinjan. Cuando se trata de bienes inmuebles la publicidad se da a través de la inscripción en la Institución aludida, pues la simple posesión o celebración de un cambio, no otorga seguridad jurídica frente a terceros.

Este principio al analizarlo desde el punto de vista material contempla los derechos que otorga la inscripción y son, la presunción de su existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad frente a otro no inscrito está última establecida en el Código Civil en sus artículos 3007 y 3009 respectivamente que a la letra dicen:

Artículo 3007. *–Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.*

Artículo 3009, –El Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la Ley.

2. -Principio de Legitimación.

Es uno de los más importantes y es conocido también de exactitud debido a que otorga la certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transformación frecuentemente la legitimación se asimila a la apariencia jurídica, siendo esta última la causa de la primera porque si se tienen suficientes elementos para presumir la titularidad de un derecho, este llega a ser válido, es decir, la apariencia jurídica existe cuando la Ley para proteger al tercero de buena fe, le da valor a una situación o actuación jurídica que se contrapone con la realidad.

Su clasificación se divide en ordinaria y extraordinaria la primera se da cuando existe coincidencia entre el derecho protegido y la realidad de hecho; la segunda cuando un acto eficaz se ejecuta por un autor que no goza de la titularidad del derecho que se trata ni respeta la esfera jurídica ajena. La Ley legitima ese acto basado en la experiencia jurídica.

Este principio nace con el asiento u anotación en el Registro de tal forma que mientras no se pruebe la inexactitud de lo inscrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentre asentado, lo inscrito, es eficaz y crea una presunción de que el titular aparente es el real; pero si se trata de actos en los cuales se afecta el interés de un ajeno, la presunción se vuelve en protección de los adquirentes de buena fe, presumiendo que un derecho inscrito existe y pertenece al titular registral.

3. -Principio de Rogación.

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad se realiza a instancia de parte y nunca de oficio, este principio esta estrechamente ligado al del consentimiento debido a que en la mayoría de los casos la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral. En México el registro tiene una función declarativa y constitutiva o sustantiva de acuerdo con el con-sensualismo aceptando en nuestros Códigos Civiles, los derechos reales nacen, se modifican, transmiten y extinguen fuera del Registro Público de la Propiedad y en el caso de que se desee que surtan efectos contra terceros se inscribe y siempre a petición de parte legitimada.

Con la solicitud de inscripción entregada a la oficialía de partes, se inicia el procedimiento registral; a partir de ese momento, entra en juego el principio de prelación. El registrador tiene obligación de llevar acabo los actos señalados por el reglamento tales como anotar el documento en el folio diario de entradas y trámite, así como calificarlos tanto registral como fiscalmente; si lo solicita procede, se realiza la inscripción, anotación, constancia o certificación y se entrega al interesado.

De igual forma el Juez a petición de parte puede solicitar la inscripción de anotaciones preventivas para asentar el estado contencioso en que se encuentra una finca. Por último como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es un acto rogado, una vez que el documento es presentado y se ha iniciado el procedimiento registral, el interesado puede desistirse de la tramitación y el registro esta obligado a devolverlo.

4. -Principio de consentimiento.

Para que los asientos hechos en dicha Institución puedan ser modificados, es necesario la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya. En sentido negativo, nadie puede ser dado de baja en el Registro sin su consentimiento tácito o expreso.

El cambio o modificación de los asientos tiene como causa un acto jurídico en donde se haya expresado el deseo de la creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho real. Tratándose de las anotaciones preventivas, el artículo 3035 expresa que para evitar su caducidad "a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces..."

Este principio de consentimiento puede analizarse desde el punto de vista del acto jurídico que da origen a la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales y desde el punto de vista de los efectos registrales.

En cuanto al primer elemento, que es la causa de la inscripción, o sea el acto jurídico que la motiva, cuando se trata de actos bilaterales, requiere como elemento de su existencia la manifestación de la voluntad y en su caso el consentimiento, este acto puede producir como efecto la creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho y para que se anote o inscriba en el Registro es necesario el consentimiento del titular o de quien lo represente o sustituya, en este último caso, por orden judicial.

En el caso de las rectificaciones de algún asentamiento también es necesario el consentimiento del titular registral; la transmisión de la propiedad se lleva a cabo con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y es por esta razón que se requiere del consentimiento expreso del titular registral para la modificación del asiento.

5. -Principio de prelación o prioridad.

Es considerado uno de los pilares de la seguridad evitando que dos derechos ocupen un mismo lugar y preferencia registral, es decir, que dos derechos no pueden ocupar el mismo lugar. Pueden coexistir derechos iguales, pero con preferencia distinta o como lo llama la doctrina con rango diferente.

Cuando coexisten derechos iguales presentados para su inscripción, entra en acción el principio de prelación entrando primero el que se haya inscrito como lo disponen los artículos 3013 y 3015 del Código Civil del Distrito Federal y 18 y 20 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad. Por lo que hacen a las anotaciones preventivas su establecimiento, es una forma de dar publicidad y seguridad a los terceros registrales.

Estas se asientan marginalmente o en la parte de anotaciones preventivas estas tienen la ventaja de que si los hechos o actos en ellas consignados, se realizan cumplido los requisitos señalados por la Ley, sus efectos se retrotraen y el derecho permanece inscrito en forma definitiva desde la fecha de la anotación.

Estas pueden realizarse a petición del notario, del Juez, o de oficio en caso de rechazo de una inscripción, los efectos retroactivos de este tipo de anotación se establecen en el artículo 3017 del Código Civil del Distrito Federal que dice:

"La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo."

Este aviso preventivo resulta de gran utilidad, pues se cierra la posibilidad de defraudación o engaño al adquirente, ya que durante la elaboración de la escritura y la obtención de certificados de inscripción, de gravámenes y demás documentos, que requieren en estos casos, los embargos y enajenaciones o cualquier otra forma de modificación de los derechos derivados del Registro resulta imposible,

ya que las inscripciones que se hagan de estos embargos, gravámenes u operaciones, tomarán la prelación que le corresponde, conforme a la oportunidad de los avisos preventivos. Como resultado de estas anotaciones pueden convertirse en definitivas o simplemente cancelarse, en este último caso, la cancelación puede producirse por caducidad o bien por improcedencia.

6. -Principio de calificación.

También conocido como de legalidad consiste en que todo documento, al ingresar al registro Público de la Propiedad dentro de su procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el registrador en cuanto a sus elementos de existencia y validez, es decir, si satisfacen todos los requisitos legales que para su eficacia exigen los ordenamientos jurídicos. A esta actividad se le conoce como calificador y es concurrente con la notarial. Examinar el título es un derecho y una obligación del registrador, quien bajo su responsabilidad y dentro del plazo señalado por la Ley, lo debe realizar de manera inmediata, si como en forma personalísima y libre de cualquier presión. Sus atribuciones se encuentran consignadas en el artículo 14 del Reglamento del Registro Público de la propiedad y son:

I. -Realizar un estudio integral de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los asentamientos registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables;

II. -Determinar en cantidad líquida, con estricto apego a las disposiciones aplicables, el monto de los derechos a cubrir;

III. - Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación;

IV. – Ordenar bajo su más estricta vigilancia y supervisión, que se practiquen los asientos en el folio correspondiente, autorizando cada asiento con su firma; y

V. –Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables, así como a las instrucciones que les transmita el Director General.

Solo pueden inscribirse documentos auténticos y fidedignos que reúnan los requisitos de contenido y forma tales como:

a) Los testimonios notariales. Estos son la copia en la que se transcribe la escritura o el acta, con la reproducción de los documentos que obran en el apéndice;

b) Los documentos auténticos, por ejemplo el decreto de expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación;

c) Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica,

d) Los documentos que legalmente pueden otorgarse en contrato privado, tales como la compraventa de inmuebles en los términos de los artículos 2317 y 2320; cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o ante el registrador,

e) El contrato de las asociaciones y de las sociedades, siempre y cuando las firmas hayan sido ratificadas ante notario o juez.

Además de estos documentos existen otros con características especiales que el registrador debe examinar y calificar tales como:

-La cancelación de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso.

-Cuando se trata de un documento público otorgado en el extranjero para surtir sus efectos en la República Mexicana, independientemente de las legalizaciones exigidas en el país donde se otorgue el documento, es necesario la del Cónsul mexicano acreditado en dicho país, de acuerdo con el artículo 28, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En cuanto a la calificación del contenido del documento, el registro debe constatar que sea de los inscribibles en el registro Público de la Propiedad Inmuebles; si se tratara de sentencias judiciales además se requiere orden de ejecución emitida por las autoridades judiciales competentes en la República Mexicana. Como resultado de la actividad calificadora, el registrador podrá inscribir el documento.

Si existen faltas subsanales o insubanales, podrá suspender o denegar la inscripción.

a. -Calificación Fiscal.

Los registradores tienen la facultad, obligación y responsabilidad de cuantificar el monto de los derechos que se tienen que pagar por la inscripción de un documento.

Al respecto la fracción II del artículo 14 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, establece: "Determinar En cantidad líquida, con estricto apego a las disposiciones aplicables, el monto de los derechos cubrir."

b. -Calificación desmedida.

El exceso de calificación atenta en contra de las finalidades del Registro Público que son la publicidad, la seguridad jurídica y la rapidez en el tráfico de inmuebles.

7. -Principio de Inscripción.

La solicitud de inscripción en el Registro Público de la Propiedad no se realiza de oficio, es un acto potestativo y rogado, la transmisión de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato, sin necesidad de su inscripción. Ahora bien, si desea que la adquisición sea oponible frente a cualquier tercero, es necesaria su inscripción en el Registro Público.

El establecimiento del folio real ha resultado muy útil en el Distrito Federal, pues en cada folio se concretan las características de la finca, su titular, los gravámenes y notas preventivas, el artículo 21 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad describe los folios de la siguiente manera:

Artículo 21. -La finca, el bien mueble o persona moral, constituye la unidad básica registral; el folio numerado y autorizado es el documento que contiene sus datos de identificación, así como los actos jurídicos que en ellos se incidan.

El folio en su carátula describirá la unidad básica y sus antecedentes; las subsecuentes partes diferenciales según el acto, contendrán los asientos que requieran publicidad. Las hojas que integren el folio tendrán los apartados necesarios para que ordenadamente se anote el número de entrada, fecha clave de operación, el asiento y firma de registrador.

Las inscripciones constituyen la finalidad propia del Registro, en ellas se establecen los datos de la finca de que se trata. Los titulares y el derecho, estas se realizaran en la primera parte del folio descrito en el artículo 23 que a la letra dice:

Artículo 23. – La carátula del folio contará con espacios separados por líneas horizontales y casillas apropiadas para contener:

I. –El rubro: "DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD;

II. –Las autorizaciones en los siguientes términos: "Se autoriza el presente de folio real, para los asientos relativos a la finca cuyos datos registres y de identificación se describen a continuación", fechas de la autorización; sello y firma del servidor público que autoriza;

III. – Número registral o de la matricula que será progresivo e invariable, y número de cuenta catastral si lo hubiere;

IV.- Antecedente Registral;

V. –Tratándose de bienes inmuebles;

a) Descripción del mismo;

b) Ubicación;

c) Denominación si la tiene;

d) Superficie, y

e) Rumbos, medidas y colindancias.

VI. -En el caso de bienes muebles se contendrá su descripción, y

VII. -Tratándose de personas morales deberán establecerse los datos esenciales de las mismas.

En la segunda parte del folio se asientan las hipotecas, los gravámenes y limitaciones de dominio a que están sujetas las fincas. Por último, la tercera parte del folio se destina a las anotaciones preventivas, las cuales serán igualmente autorizadas por el registrador.

8. -Principio de especialidad.

Este principio tiene como finalidad determinar perfectamente los bienes objeto de inscripción, sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos, se presenta, cuando un predio es subsidiado o fraccionado, se constituye el régimen de propiedad en condominio, se debe abrir un folio por cada uno de los departamentos resultantes y locales en condominio, en el que se describan sus características particulares.

Este principio denominado también de especificación o de determinación, obliga a concretar el bien, los sujetos y el derecho inscritos. Se encuentra regulado en el artículo 3061 del Código Civil que dice:

Artículo 3061. - Los asientos de inscripción deberán expresar las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constatare en el título; así como las referencias al registro anterior y las características que prevenga el reglamento;

II. La naturaleza, extensión y condiciones del derecho de que se trate;

III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deban expresarse en el título;

IV. Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los créditos, si se causaren, y la fecha desde que deban correr;

V. Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquella de quienes proceden inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese nacionalidad, lugar de origen, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los interesados se hará mención de esos datos en la inscripción;

VI. La naturaleza del hecho o negocio jurídico; y

VII. La fecha del título, número si lo tuviere, y el funcionamiento que lo haya autorizado.

Las personas morales civiles a diferencia de las mercantiles tienen personalidad jurídica, a partir de su inscripción en el Registro. Especial significación tiene el nombramiento de los administradores y las facultades que se le otorguen, pues sólo con su inscripción, podrán acreditar legalmente su representación.

9. -Principio de Tracto Sucesivo.

Las inscripciones de propiedades inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, se efectúan dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad.

En el registro se puede trazar de una u otra transmisión de propiedad, la historia de un predio y de sus dueños. Este principio de trato sucesivo sigue el aforismo dentro del Registro que solo puede gravarse lo que se encuentre previamente inscrito. Este principio solo tiene dos excepciones; La primera cuando el Registro Público se creó en el año 1870, quedó abierto para inscribir la posesión y propiedad existentes en aquella época. A estas inscripciones se les llamó primero de la finca. A partir de entonces se aplica el principio referido con antelación. La segunda cuando se da con la in-matriculación, o sea, la incorporación, por medio de un procedimiento judicial o administrativo de un inmueble, el Registro Público de la Propiedad.

En la práctica es frecuente observar que se pronuncien sentencias distadas en juicios relacionados con una finca que resulten ineficaces porque la acción no se encaminó en contra del titular registral; un ejemplo de ello es la ineficacia de una sentencia dictada en juicio de otorgamiento y firma de escritura pública en el que el demandado no era titular registral de la finca.

10. -El Tracto Breve.

Dentro del principio de tracto sucesivo, la Ley prevé la posibilidad de evitar una inscripción cuando se encuentra implícita en una segunda.

A este procedimiento la Doctrina le denomino tracto breve o comprimido; un ejemplo de este procedimiento sería el caso de un albacea, que en su carácter de liquidador del patrimonio con el consentimiento de los herederos o con

autorización judicial, enajena algún inmueble del haber hereditario. Entonces no es necesario que previamente se inscriba el predio a nombre de los herederos para posteriormente realizar la venta pues solo se trata de una inscripción de carácter transitorio encareciendo y retrasando el procedimiento registral.

D. – EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

Este registro es potestativo y no obligatorio para las personas físicas, son pocos los comerciantes individuales que se inscriben, no sucede así con las sociedades mercantiles, que normalmente cumplen con este requisito de inscripción, pues su omisión produce su irregularidad. La publicidad es una de las necesidades y obligaciones fundamentales y necesarias de los comerciantes y puede realizarse mediante avisos y anuncios en los medios de comunicación, inscripción en las cámaras de comercio o de la industria, registro de marca y nombre, pero el medio más importante de todos es la inscripción en el Registro Público de Comercio. Esta importancia deriva de los efectos que la inscripción produce frente a terceros, pues contrario a esto, el documento no inscrito es inoponible, pues sólo es válido entre las partes como lo establece el artículo 26 del Código de Comercio.

En cuanto a su definición el Reglamento del Registro Público del Comercio lo especifica como:

Artículo 1. – El Registro Público del Comercio es la Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

Juridicamente hablando podemos decir que es una Institución regulada por un conjunto de normas de derecho público que determinan su organización, el procedimiento de inscripción y los efectos publicitarios frente a terceros, tanto de las personas individuales y colectivas, como de sus hechos y actos inscribibles.

Su finalidad es proporcionar seguridad jurídica, a través de la publicidad, sobre la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes, para su protección o la de los terceros. Asimismo proporciona seguridad jurídica respecto a la propiedad, características y negocios sobre buques y aeronaves.

Ofrece certidumbre en las transacciones mercantiles, es necesario una institución como el Registro del Comercio, que informe fehacientemente a terceros, sobre la existencia y características de las personas morales, tales como el nombre, el objeto, la duración y el capital.

Son objeto de inscripción en el Registro Público del Comercio, los comerciantes individuales, las sociedades mercantiles, así como los hechos y actos jurídicos que se relacionan con ellos:

I. Los comerciantes individuales

a) Su matrícula o nombre comercial.

b) Clase de comercio, giro u operaciones a que se dedique.

c) La fecha en que se deba comenzar, haya comenzado o en su caso la determinación de operaciones.

d) Los poderes generales y nombramientos, revocación de los mismos, si los hubiere, conferidos a los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios. También se inscriben los poderes generales para otorgar y suscribir títulos de crédito, en términos de las fracciones I del artículo 9° de la Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito.

e) La autorización que haya dado un cónyuge al otro cuando esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, para hipotecar o gravar los bienes de la sociedad o los propios, cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad.

f) Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten algunas modificaciones a las mismas,

g) Los documentos justificativos de los haberes o patrimonios que tenga el hijo o el pupilo que esté bajo la patria potestad o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes,

h) Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas etc.,

i) Los actos, contratos y hechos jurídicos que puedan afectar a terceros.

II. Sociedades Mercantiles

a) La constitución de la sociedad y sus elementos esenciales, tales como el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el objeto y la duración

b) La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.

c) La reforma del estatuto social

d) Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si los hubiere, conferidos a los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios. También se inscriben los poderes generales para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos de la fracción I del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

e) La fusión, escisión y transformación; rescisión parcial, disolución y liquidación de la sociedad.

f) Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y armonización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras y derechos e hipotecas cuando los hubiere que se afecten en su pago.

g) En las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública, el acta de la primera junta general y documentos anexos a ella.

h) Las hipotecas industriales,

i) Los créditos de habitación y avío o refaccionarios

j) Las fianzas y contraafianzas.

k) Los contratos de comisión mercantil

E. DIFERENCIAS ENTRE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

El Registro Público de la Propiedad tiene como fin dar publicidad sobre las cosas y derechos reales, es decir, deben inscribirse los títulos por los cuales se crea, declara, reconoce, adquiere, transmite, modifica, limita, grava o extingue el dominio, posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles; la constitución del patrimonio familiar; los contratos de arrendamiento los bienes inmuebles celebrados por un periodo no mayor de seis años; las fianzas y embargos, así como la creación y constitución de asociaciones y sociedades civiles.

Su reglamentación deriva de una ley local, toda vez, que el artículo 124 Constitucional establece que "las facultades legislativas no reservadas a la federación pueden o deben ser asumidas por la Cámara de Diputados de los diferentes Estados caso en el que se encuentra el Código Civil y la regulación del Registro Público de la Propiedad.

Contrario a lo expuesto en el Registro Público del Comercio se encuentra regulado por una Ley Federal, en virtud, que el artículo 73 fracción X de la Constitución, señala como facultades del Congreso de la Unión, legislar en materia mercantil y por ende sobre el Registro de Comercio, en el se inscriben los comerciantes, personas morales o físicas y los hechos relacionados con ellos.

De acuerdo con el artículo 21 del Código Comercio en el folio Mercantil se inscriben la matrícula de comerciantes individuales, la constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, las designaciones de personas que desempeñan funciones representativas dentro de las compañías, los poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito, los títulos acreditativos de propiedades industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, reduciéndose, en este último caso a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción que previamente deberá practicarse en el Registro de la Propiedad, emisión de obligaciones, hipotecas industriales, créditos de habilitación y avío o refaccionarios, en los términos del artículo 326, fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las finanzas y contraafianzas, contratos de comisión mercantil, las declaraciones de quiebra o de suspensión de pagos, y los embargos, sentencias y providencias judiciales.

La legislación aplicable en materia de Registro Público de Comercio es fundamentalmente el Capítulo II del Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público del Comercio del 22 de enero de 1979.

Existen además disposiciones aisladas como por ejemplo los artículos 2º y 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último el director o el encargado del Registro Público del Comercio al igual que el de la propiedad, tienen el carácter de servidores públicos y sus actos se consideran de autoridad para efectos de la Ley de Amparo.

CAPITULO V.

INTEGRACIÓN DEL PROBLEMA.

El conflicto comienza con la falta de publicidad de un embargo precautorio de secuestro de bienes recaído en la propiedad, en la posesión o el goce de bienes inmuebles impuestos sobre ellos, con el fin de dar la mayor difusión posible a tales modificaciones para favorecer así los intereses de terceros y evitar los perjuicios que en su contra resulten, en caso de ignorar la verdadera situación jurídica de un inmueble; esto se da porque una vez realizada la medida no hay publicidad de ella cayendo en una inconformidad pues como se ha comentado precedentemente^{} el embargo se perfecciona con la inscripción que se realiza en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez, que no basta que la medida los sitúe fuera del comercio temporalmente en tanto se resuelve definitivamente la controversia absteniéndose el deudor de disponer libremente de ellos, esto es, la resolución que se dicta no contempla el estado real y jurídico que corresponde a la situación de derecho solo se esta evitando la dilapidación de los bienes del deudor, estableciendo únicamente una obligación de no hacer, de abstenerse de vender, enajenar, arrendar los bienes que se encuentran afectados de embargo. Por lo que la pregunta a lo expuesto es:*

¿Qué seguridad otorga el embargo precautorio ante embargos realizados por terceros (en este caso debemos distinguir si este tercero es parte en otro juicio) o bien, si tiene créditos ajenos a la materia laboral sin la publicidad que le debe recaer a la modificación que ha sufrido el inmueble con la medida recaída, es decir, con el secuestro de bienes a través de su medida de apremio de embargo precautorio?

Antes de dar contestación a la interrogante planteada analicemos el siguiente punto.

^{*} Vid. Remítase a Página 38 inciso c. del embargo

A. -PUBLICIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO PRECAUTORIO.

La publicidad del embargo precautorio en materia laboral no se da, por el simple hecho de que la legislación en comento no contempla su anotación o inscripción con tal modalidad por lo que al no haber ninguna de las dos, no hay publicidad, siendo esta última una finalidad de la inscripción. Profundizando más en el tema veamos los siguientes casos:

1. - Caso uno.

El presente se hizo consistir en la resolución de tercera de preferencia de créditos interpuesta por Luis Rojo Mejia, en su calidad de actor en el juicio con número de expediente 307/1997 radicado ante la Junta Especial Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y como demandada Huichapan Popular, S.A., en expediente diverso, radicado con el número 1065/1997 en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo con residencia en Pachuca, siendo las partes Sonia Martínez Baltasar como actora y como demandada la sociedad antes citada. Lo anterior con fundamento en los artículos 979 al 981 de la Ley federal del Trabajo y que fue dictada el día 21 de Febrero del dos mil en el expediente número 1065/1997.

Todo comienza el dos de Julio de 1997 en que presenta demanda la C. Sonia Martínez Baltasar, en contra de Huichapan Popular S.A., ante la Junta antes referida, por haberla despedido injustificadamente aludiendo la empresa que por "revoltosa estaba despedida". Reclamando las siguientes prestaciones indemnización constitucional, salarios vencidos, horas extras, séptimos días, descansos obligatorios, vacaciones etc. Se inicio el procedimiento y en audiencia del 25 de Agosto del mismo año la Junta acordó lo siguiente:

" En virtud que no comparece a la presente etapa de demanda y excepciones (sic) por la sociedad demandada Huichapan Popular S.A., persona alguna que legalmente la represente, no obstante, de estar debidamente notificada como consta en autos y llamada que fue por tres veces consecutivas y en voz alta en esta sala de audiencias por la C. Secretaria de acuerdos que están en esta Junta, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario en términos de lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo..."

Es decir, el juicio se fue en rebeldía y el 5 de Enero de 1998 la Junta dicta Laudo en el que en sus puntos resolutivos determino lo siguiente:

" Primero. -La actora acredita su acción y la demandada no opuso excepciones ni defensas.

Segundo. -Se condena a la demandada Huichapan Popular S.A., a pagarle a la actora todas y cada una de sus prestaciones reclamadas en su demanda.

Tercero. -Se condena a la demandada por lo que hace al Instituto Mexicano del Seguro Social, a su cumplimiento en términos de la Ley.

Cuarto. - Notifíquese a las partes y cumplida que fuese la condena, ordénese el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Una vez, notificadas las partes se procedió a ejecutar el laudo secuestrando el inmueble de la empresa el día 3 de Diciembre de 1998, señalando la fecha de Remate en primera almoneda el 8 de Diciembre de 1999, previo haber cumplido los requisitos a que aluden los artículos 967 al 975 (normas de remate) de la Ley Federal del Trabajo.

Paralelamente a lo anterior Luis Rojo Mejía en juicio laboral diverso radicado ante la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con el número de expediente 307/1997 y como demandado la empresa antes citada interpuso Tercería Preferente de créditos.*

A efecto de que esta autoridad ante la que se celebra la audiencia de remate en primera almoneda declare que el crédito que exhibo es preferente de pago sobre el que pretende ejecutar, solicitando se me pague en primer termino con el producto de los bienes embargados, basándome para hacerlo en las siguientes consideraciones y hechos:

1. - Con fecha 5 de Agosto de 1997 presentaron demanda laboral mis representados ante la H. Junta Especial Cinco Bis, con número de expediente 307/1997 y que dicha demanda se entablo en contra de Huichapan Popular S.A., para el pago y cumplimiento de una serie de prestaciones, pero previo al emplazamiento se solicito medida precautoria de secuestro provisional de bienes mismo que fue otorgada por la cantidad de \$821,441.78 pesos, embargando el inmueble de la empresa con carácter de precautorio el día 7 de Agosto de 1997.

2. -Que la autoridad mencionada en el punto anterior, dicta auto de radicación con fecha 6 de Agosto de 1997 señalando fecha de audiencia trifásica el 28 de Agosto del mismo año, no llegando en la primera etapa a un arreglo conciliatorio, se paso a la segunda etapa contestando el emplazado la demanda pasando a la última etapa en la que se ofrecieron las pruebas que se consideraron pertinentes por cada una de las partes, continuando con la secuela del procedimiento.

** Actualmente Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a partir del 2001.*

3. - Sabiendo de la existencia de que el día de hoy a las 10:00 AM, tendría verificativo el remate de los bienes que se embargaron dentro del juicio citado el día 7 de Agosto de 1997 con el carácter de precautorio hasta por la cantidad de \$821,441.78 recayendo la traba en el inmueble de la empresa mismo que se pretende rematar el día de hoy; Acreditando lo antes dicho con copia certificada del citado embargo así como el acuerdo que al mismo le recayó.

En la audiencia de remate también compareció a dilucidar su derecho, el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación de Afiliación y Cobranzas de Tula de Allende Hidalgo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien manifestó:

"Se me tenga por apersonado dentro del presente juicio y que el inmueble ubicado en: Av. Reforma S/n De Mixquihula Hidalgo fue embargada por el IMSS, el día 19 de Marzo de 1998 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la demarcación el 28 de Mayo de 1998 por lo que conforme con el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación solicito se tome en cuenta la preferencia que tiene el IMSS, para recibir el pago de créditos que debió de percibir, toda vez, que el embargo practicado en autos fue posterior como se acredita con el certificado de gravámenes con folio número, 11,896 de fecha 12 de Junio de 1998 con el propósito de acreditar la instauración del procedimiento administrativo de ejecución y embargo de inmueble de referencia se exhibe original y copia. Solicito también se suspenda la audiencia de remate dentro del presente juicio con base a las manifestaciones vertidas."

Por su parte el apoderado de los actores ejecutantes en el juicio laboral 1065/97, dio contestación a lo transcrito, de la siguiente manera:

"Por lo que hace a la tercera que promueve Luis Rojo Mejía en el expediente 307/97 que se sigue ante la junta especial cinco bis, debe decirse, que carecen de acción y derecho para reclamar el supuesto crédito privilegiado que hace valer, en virtud, que como bien lo dicen el embargo practicado el 7 de Agosto de

1997 fue con carácter de precautorio siendo simple y llanamente una medida cautelar y provisional, esto es así porque el juicio antes citado se encuentra pendiente de resolución.

Contrario a lo expuesto el juicio radicado bajo el expediente número 1065/97 en la Junta de Pachuca Hidalgo se ha dictado laudo el 5 de Enero de 1998 y el embargo se lleva acabo el día 3 de Diciembre de 1998 mismo que ha causado ejecutoria, además que no ha sido recurrido por la parte demandada y por lo tanto es cosa juzgada, excluyendo a los pretendidos terceristas preferentes de crédito quienes por las razones expuestas están en desventaja y no tienen ningún privilegio sobre los derechos a que aluden.

Respecto del escrito que presenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien pretende ser preferente en el crédito sobre el derecho de los trabajadores es infundado ya que el artículo 123 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "El crédito de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrá preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o quiebra."

Artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo estipula:

" Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los de a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre todos los bienes del Patrón."

Por su parte el artículo 975 inciso b) de la Ley en cita dice:

"Si lo adjudicara el trabajador deberán ser libres de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales."

Con los fundamentos citados queda claro y fuera de toda duda que los derechos de los trabajadores son preferentes sobre los créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por disposición expresa de Ley, solicitando de esta H. Junta se deseche de plano la promoción del Instituto de referencia.

La Junta suspendió la audiencia de remate en primera almoneda y señaló fecha para que se llevara a cabo una de Tercería de Preferencia de Créditos en la que las partes manifestaron lo siguiente:

El apoderado del actor en el expediente 307/97 manifestó:

"... Los créditos de los trabajadores provenientes de salarios tienen preferencia sobre cualquier otro incluidos los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Trabajo no perdiendo de vista también que el inmueble objeto de remate fue embargado antes de que lo hiciera la actora en el principal a favor de mi representado lo que demuestro con la copia certificada del embargo precautorio de fecha 7 de Agosto de 1997 y que anexo a la tercera preferente de créditos. Solicitando de esta autoridad que la adjudicación que se haga debe dar las bases para ello apegándose a la Ley del Trabajo y el saldo líquido que resulte después de hacer el pago a mi representado pido se ponga a la disposición de la Junta ante la que se promueve el remate para que con él haga efectivo el crédito de la trabajador que promueve ante esa autoridad, es decir, la C. Sonia Martínez Baltasar."

El jefe de la oficina de cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social dijo:

"En primer término vengo a ratificar en todos sus puntos el contenido de la promoción presentada ante esta Autoridad el día 8 de Diciembre de 1999, por otra parte sin conceder razón a los trabajadores pido que en caso de existir remate del remate este sea entregado a la institución que represento."

En uso de la palabra el apoderado del expediente 1065/97 dijo:

"Carece de acción y derecho el representante legal del tercerista preferente de créditos en el expediente 307/97 del actor Luis Rojo Mejía, pues en definitiva no les asiste el derecho de reclamar preferencia alguno ello en virtud de que tal y como lo confesaron en forma expresa y espontánea su derecho se encuentra pendiente de resolución y el embargo que aluden es de carácter precautorio máxime que una medida cautelar no tiene la misma fuerza legal que un embargo definitivo más aún que el del expediente principal si goza del carácter de cosa juzgada en virtud de que la parte demandada se le han vencido los términos y los recursos legales para impugnar la resolución dictada por está Autoridad. Por último pido se tenga a la vista el expediente principal así como la carpeta falsa que se formo con motivo de la tercería preferente de créditos y es identificada bajo el número 1627/1999 para que sea tomada en cuenta al momento de dictar resolución."

La resolución se resolvió en los siguientes términos:

CONSIDERANDO.

II.- "La litis en las presentes tercerías se fija para determinar únicamente, si como lo afirman los terceristas, tienen un crédito preferente sobre la parte actora ejecutante o si como esta lo sostiene, es preferente en virtud de que esta H. Junta bajo el expediente laboral en que sé actúa y con fecha 5 de Enero de 1998 dicto laudo favorable para sus representada Sonia Martínez Baltasar condenando a la demandada Huichapan Popular S.A., habiendo con fecha 3 de diciembre de 1998 practicado embargo y quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo porque su demanda fue presentada el 2 de Julio de 1997 en tanto que la presentada por los tercerista Luis Rojo Mejía se presento el 5 de agosto de 1997 con carácter de precautorio siendo preferente por sobre el alegado, por el jefe de la oficina de cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a

lo establecido por el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo que privilegia el crédito de los trabajadores sobre los que tengan dicho Instituto de Seguridad Social.

III.-Del análisis y valoración de pruebas aportadas tanto por la parte actora como de los terceristas, la instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana y en especial la copia certificada del embargo preventivo efectuado el día 7 de agosto de 1997 que ofrece el promovente de la tercera en cuestión así como el certificado de gravámenes con folio 26002 en el juicio laboral 1065/1997 en el que se actúa por la cantidad de \$611,081.10 pesos con fecha de inscripción 24 de Junio de 1999 y el certificado de gravámenes con número de folio real 11896 que reporta embargo por la cantidad de \$3,556.00 pesos promovido por la oficina de cobros del instituto Mexicano del Seguro Social de Tula Hidalgo con fecha de inscripción 28 de Mayo de 1998. Como lo preceptúa el artículo 976 de la Ley Federal del trabajo las tercerías excluyentes de preferencia, tienen por objeto obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados, para lo cual es menester garantizar dicha preferencia en el caso de estudio, al tenor de las fechas de inscripción de los embargos que aparecen asentados en los certificados de gravámenes antes mencionados, se desprende que los terceristas Luis Rojo Mejía no acredita su preferencia respecto del embargo precautorio efectuado el 7 de agosto de 1997 en el inmueble ubicado en: calle Zaragoza número 34 habida cuenta que no hay registro de su anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; como acto inscribible en lo referente a bienes inmuebles pues su finalidad, es perjudicar a cualquier adquirente de la finca o derecho real que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación como lo establece el artículo 3004 del Código Civil Del Distrito Federal; resultando improcedente su tercera preferente de créditos, máxime que en la especie existe la determinación de un derecho oponible a terceros que solo se logra mediante la correspondiente inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por lo que hace al Instituto Mexicano del Seguro Social, al tenor de lo establecido en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo que reza:

Artículo 113. – Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Razón por la que la tercería promovida por el C. Edgar Granados Ordaz jefe de la oficina de cobros de Tula Hidalgo resulta improcedente. Por lo que se incluye que la ejecutante le asiste todo el derecho para rematar los bienes embargados el día 3 de Diciembre de 1998, toda vez, que se trata de una resolución definitiva que ha causado ejecutoria, debiéndose continuar el procedimiento de remate. Por lo que es de resolverse y se resuelve:

RESULTANDO.

PRIMERO. –Se declara improcedente la tercería preferente de créditos promovida por el C. Luis Mejía, así como infundado la tercería preferente de créditos interpuesta por el C. Edgar Grados Ordaz jefe de la oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tula Allende en Hidalgo.

SEGUNDO. – Se ordena continuar con el remate en primera almoneda de los bienes embargados en el presente juicio...”

2. -Caso dos.

"Se embargo un inmueble que previamente ha sido enajenado a favor de un tercero, por lo que el mencionado, ya no se encontraba, dentro del patrimonio del ejecutado, el comprador, no realizó la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que no puede prevalecer el embargo respecto del derecho real, en virtud de que el embargo no lo otorga."

Entonces la controversia no estriba en cuestiones de dominio o preferencia de Derecho, sino de propiedad, toda vez, que el comprador no es parte en el juicio donde se ordeno la traba del inmueble.

B. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA.

1. -Análisis de los casos expuestos.

En el primer incidente de tercería preferente de créditos tenemos tres embargos recaídos en el mismo inmueble; de los cuales solo a dos se les dio publicidad inscribiéndolos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por tener el carácter de cosa juzgada. En cuanto al tercero por tener la condición de precautorio no se ordeno su inscripción u anotación preventiva suprimiendo su publicidad, infiriendo con ello que se ha garantizado el crédito del trabajador en caso de resultar favorecido con el Laudo.

A mayor abundamiento dentro de los razonamientos que se hicieron valer por parte de la autoridad ejecutante, respecto de la tercería preferente de créditos argumenta categóricamente que baso su resolución entre otras pruebas, en los certificados de gravámenes que arrojaron entre otros datos la fecha en que se

realizaron los embargos definitivos así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en virtud de que el último pese haber sido practicado con prelación a los dos restantes no fue anotado o registrado en dicha Institución motivo por el que resulta improcedente la tercera preferente de créditos hecha valer por el promovente en el expediente 307/97 radicado ante la Junta Especial Cinco Bis del Distrito Federal.

El segundo embargo fue el practicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 19 de Marzo de 1998, no cabe duda que aquí la falta de publicidad del primero origina un triple embargo sobre el mismo inmueble soslayando la finalidad de la medida precautoria de secuestro provisional de bienes que es la de conservar los bienes materia de conflicto por todo el tiempo que dure el juicio y por tanto, asegurar su derecho para el caso de que obtenga laudo favorable y definitivo.

En consecuencia si se le hubiera dado publicidad al embargo preventivo el segundo no se hubiera efectuado, es decir, el embargo practicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; teniendo que fincarlo en otros bienes del deudor, en cuanto al tercer embargo efectuado por los actores en el juicio laboral 1065/97, no hubieran sufrido dilaciones en su procedimiento de remate porque pese haber recaído en el mismo inmueble que el fincado por la tercera la preferencia, la prioridad le correspondería a la actora en el expediente 1065/97 de acuerdo al artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo que establece las normas a observar cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, disponiendo en su fracción I lo siguiente:

Artículo 966. —“Si se practican en ejecución de créditos de trabajo se pagara en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos...”

Lo dicho debe interpretarse en el sentido de que tal derecho preferencial opera una vez que se haya omitido laudo condenatorio y que el mismo se encuentre en etapa de ejecución, lo cual, sucede al momento que cause ejecutoria el mismo.

En el caso dos se resolvió, el hecho que si existe alguna afectación o vulneración al derecho de propiedad aparente debiendo acreditar la posesión y resarciendo la autoridad los derechos de posesión afectados resolviendo en todo caso levantar el embargo y cancelar la anotación preventiva en la Institución multi citada, el revocarla la orden no significa revocación del auto exequendo, toda vez, que el embargante no dispone de los derechos adquiridos en el juicio, debido a que el embargo, se traba en bienes del comprador (tercero) el cual es ajeno al juicio que entablan actor y demandado; y al embargársele su propiedad se le vulnera o afecta su derecho real, entonces el embargo es inexistente, por lo tanto su registro no recae en bienes del deudor, no generando derechos a favor del acreedor.

Pero mientras, ya se puso en aviso al deudor ganando el tiempo suficiente para maniobrar respecto de sus bienes, porque muchos prefieren a largar el juicio lo más posible para mermar la voluntad del trabajador con el objeto de que acepten liquidaciones nada justas. El sobre aviso, no es, la finalidad de la providencia cautelar de secuestro provisional de bienes y la desinformación que se genera por la falta de flexibilización de las autoridades laborales para otorgar la petición de anotación preventiva permite al deudor hacer mal uso de sus bienes; lo que se evitaría dando a conocer los asentamientos hechos con prelación fincando el embargo en otros bienes que le pertenezcan o evitando los subsecuentes una vez embargado el primero con carácter de precautorio. Aunque tratándose de preferencia de créditos en materia laboral el que se haga con carácter de definitivo prevalecerá respecto del preventivo, pero al menos pagado el primero, quedará el restante en la caja de seguridad de la junta para hacer el pago respectivo, una vez que se dicte Laudo y este le favorezca al actor que embargo con carácter de precautorio.

C. RESULTADOS.

La inferencia jurídica de la falta de anotación se traduce en la ignorancia de la situación legal que prevalece respecto del inmueble no llevándose acabo el objetivo de publicidad del Registro Público de la Propiedad y del Comercio consistente en hacer del conocimiento público, los actos y documentos por los cuales se constituyen, adquieren o modifican la propiedad, consecuentemente la mencionada institución al cumplir con la inscripción u anotación cualquiera que sea el carácter que conlleva trátase de preventivas o de definitivas otorga una eficaz protección de los derechos de terceros y un eficiente trafico jurídico de inmuebles.

No siendo posible en materia laboral dar publicidad a las anotaciones preventivas de secuestro provisional de bienes que estipula el artículo 857 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Y en ese orden de ideas no se exige al deudor se abstenga de contratar a título oneroso con terceros no respetándose el derecho personal que adquiere o hace valer el actor, es decir, el trabajador que aunque es limitado, por no conferirle la facultad de aprovechar una cosa si es indirecto el disfrute, otorgándole el derecho de exigir al deudor (cuyo proceder es el regulado) una conducta de dar o de hacer consistente en preferirlo, en igualdad de circunstancias frente a terceros que pretendan adquirir su propiedad absteniéndose el deudor de realizar determinado acto material o jurídico a título oneroso con terceros. De tal forma que si el embargo recae en bienes que han salido del patrimonio del deudor el tercero ejercerá la acción de tercería excluyente de dominio para recuperar lo suyo; no siendo el derecho personal oponible a quien adquirió el dominio indudablemente con antelación al secuestro.

A mayor abundamiento como en la práctica no se especifica una regulación especial en Ley Federal del Trabajo, que determine todo el procedimiento y formalidades que deban cumplirse en caso de embargo de bienes inmuebles, en cumplimiento a la providencia de secuestro provisional, por lo que en la praxis se observan las normas del procedimiento de embargo establecidas en el artículo 950

de la Ley Laboral, en virtud, que el 863 del mismo ordenamiento en su parte conducente cita:

Artículo 863. –La providencia se llevará a cabo aún cuando no este presente la persona contra quien se dicto. El propietario de lo secuestrado será depositario de los mismos sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la responsabilidad legal de la misma.

Esto último en relación con el artículo 18 de la ley aducida y que dice:

Artículo 18. – En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

En la práctica profesional, los actuarios adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal así como los de las Especiales; aplican las normas del embargo al llevar acabo la medida de secuestro provisional de bienes artículo 857 fracción II de la ley supra-citada.

Es así como los resultados se traducen en las siguientes consideraciones:

Es un fenómeno jurídico que se está dando ya que al realizar el secuestro de bienes, en el caso que nos ocupa tratándose de inmuebles, de su incautación no se realiza anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siendo ignorada por otras autoridades, quedando incompleta la finalidad del secuestro.

El ignorar la modificación o gravamen que ha sufrido el bien inmueble del deudor, favorece a los intereses de este último, evitando los perjuicios que en su contra resulten. Como el que venda el bien inmueble que ha sido afectado de embargo, en virtud, de que el comprador ignora la situación jurídica del bien y si suponiendo que el actor gana el juicio el embargo precautorio se convierte en definitivo se pasa al remate del inmueble, sorpresa, aparece el comprador o tercero perjudicado promoviendo tercería excluyente de dominio(que si bien se le niega por haber adquirido el inmueble con posterioridad al secuestro), que por obvias razones retrasaría el procedimiento de ejecución.

En cuanto a la pregunta realizada al inicio del presente capítulo se responde en primer lugar que el embargo practicado precautoriamente se convertirá en definitivo al dictarse resolución correspondiente en el juicio principal, siempre y cuando medie en el laudo correspondiente la petición, por parte del acreditado con los derechos.

Por lo que hace al orden de preferencia o de seguridad puede garantizar el embargo precautorio ante embargos realizados por terceros. Se distingue primero si ese tercero es parte en otro juicio laboral o si tiene créditos ajenos a la materia laboral.

En el primer caso el derecho de preferencia que la Ley guarda para los trabajadores hace definitivo el que primero embarga tendrá preferencia sobre quien lo hace con el carácter de precautorio artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto de los terceros ajenos a la materia laboral y el más discutible, se sostiene que el embargo precautorio mantendrá su calidad de preferencial respecto de la inscripción u anotación preventiva. El criterio que prevalece en las Juntas de Conciliación y Arbitraje es; que solo es indispensable la inscripción cuando se planten conflictos entre derechos de igual categoría, de tal forma que los conflictos de preferencia solo surgen entre acreedores de derechos reales, tal es el caso del artículo 962 que ordena la inscripción del inmueble embargado en cumplimiento de ejecución de laudo, dentro de las 24 horas siguientes.

El criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación es:

Providencias precautorias. El secuestro de bienes como providencia no es un acto de ejecución irreparable porque la sentencia que se pronuncie en el juicio se resolverá si debe o no subsistir y en contra esa sentencia se puede interponer el amparo; con la misma consideración, no es apto que deje sin defensa al quejoso y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio.²⁰

D. PROPUESTAS

Con la inscripción o asentamiento que se haga en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de una anotación preventiva, se protegerá el interés público que es el interés que el Estado persigue al establecer el servicio público del Registro, haciendo que se conozcan determinadas situaciones de hecho o relaciones jurídicas. Persigue un efecto general siendo el de seguridad jurídica en lo contratado para los habitantes, de esta forma la publicidad de la anotación de embargo preventivo, revelará la situación jurídica del bien además de que toda persona o los terceros registrales tienen la oportunidad y el derecho que se les muestre los asientos que se practiquen y de esa forma conocer como se encuentra el bien inmueble en cuestión.

Siendo que el registro de la anotación preventiva surtirá sus efectos desde la fecha en que se presente el documento para su registro. Es evidente que dentro de nuestra ley Federal del Trabajo, en cuanto a su normatividad procesal, se requiere de bases sólidas que especifiquen la importancia y seguridad que debe recaer en un embargo precautorio tratándose de inmuebles así como su inscripción preventiva, no podemos seguir fomentando un criterio tan ambiguo, como es, el de aquellos que toman las decisiones, específicamente del personal jurídico de las juntas.

²⁰ Jurisprudencia 292, quinta época Tercera Sala cuarta parte. Apéndice 1917-1965 Pág. 360

Las anotaciones preventivas en el caso concreto que nos ocupa son aquellas que garantizan el cumplimiento de una obligación por parte del deudor, es decir, las providencias cautelares, siendo instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio a fin de preservar bienes materiales que lo hacen solvente de los cuales el deudor dolosamente puede disponer de ellos y causar perjuicios al actor. Como sabemos es uno de los aspectos esenciales del proceso ya que hace indispensable su utilización para evitar que se haga inútil el laudo y lograr que el mismo tenga eficacia práctica y su finalidad es la de establecer el secuestro o prohibición de la enajenación del inmueble produciendo el cierre del registro.

La presunción es hacer saber que el inmueble saldrá del patrimonio de una persona o que le impondrá algún tipo de gravamen o limitación, siendo un derecho sujeto a una condición suspensiva, ya que la acción que le dio origen materialmente no se ha consumado.

Los beneficios de realizar una anotación preventiva de un secuestro provisional de bienes son:

-La certeza real de un crédito preferente, asentando la modificación que se da en la propiedad, en la posesión o en el goce de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos.

-Establece la cantidad de bienes incautados.

-Comprobar si efectivamente el inmueble embargado es propiedad del deudor o bien saber el origen de los mismos, es decir, si no está en copropiedad, si se está rentando o bien si se sigue pagando.

-Fija la seguridad necesaria de que se hace del conocimiento público la situación real y jurídica del bien inmueble en cuanto al aspecto legal se refiere.

-Se evitaría perjudicar a terceras personas en su patrimonio personal evitándoles perjuicios ajenos a su voluntad.

-La anotación preventiva es la forma de notificar a terceros del estado jurídico temporal que guarda un bien inmueble, toda vez, que tal afectación perjudica a cualquier adquirente de la finca o derecho real impuesto con posterioridad a la anotación preventiva. Salvo que se trate de créditos labores en ejecución de laudo y que tienen el carácter de cosa juzgada.

CONCLUSIONES.

1. -Como hemos visto en asuntos jurídicos existe un elemento impredecible no sujeto a valoraciones previas, que puede dar lugar a un número ilimitado de variantes, este elemento, es el hombre, en virtud, de que las motivaciones humanas pueden ser tantas que no es posible preverlas, en razón de que no hay reglas fijas, tal es el caso de un secuestro provisional de bienes, toda vez, que de su incautación no se realiza su anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quedando sujetos a la ambigüedad de los criterios de nuestros servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en especial de los Secretarios de Acuerdos quienes basados en el principio de legalidad consistente en que: "Ningún Órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada" es decir, solo pueden hacer aquello que la ley les permite por lo que no conceden la petición.

2. - Nuestra Ley Laboral no es tan fría; cierto es que las normas del Derecho del trabajo son de carácter público pero más cierto es, que entre orden público y justicia social entrañan principios sociales que son susceptibles de interpretarse con el objeto de superar el sentido del precepto. Tan es cierto que la Ley Federal del Trabajo aborda normas de carácter social conteniendo principios sociales de protección, integración y reivindicación en beneficio de los trabajadores; tienden no solo a mejorar sus condiciones económicas, sino también suplir sus diferencias o reivindicar sus derechos. Por lo que al interpretarse sus normas deben hacerse en beneficio de los trabajadores como lo estipula la última frase del artículo 18 del ordenamiento citado y es precisamente basados en este precepto y en concordancia con la penúltima frase del artículo 863 que dice "...se observaran las disposiciones de esta Ley en lo que sea aplicable...", entonces debemos entender que en el secuestro provisional de bienes se siguen las normas del embargo (de hecho los actuarios las ponen en practica al efectuar la diligencia) Arts. 950 al 966 de la ley laboral y en ese orden de ideas el artículo 962 no generaliza, al establecer:

"Si los bienes embargados fueran inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

Entonces los preceptos citados, solo son, la punta de una madeja que necesita desenredarse para instituir una reglamentación específica. Para que en el ejercicio no se siga fundamentando supletoriamente en el Código Civil del Distrito Federal, como se expuso en el primer caso planteado anteriormente, en razón, de que las Juntas están impedidas para atender legislaciones locales distintas a las laborales, máxime que la Ley Federal del Trabajo es de observancia federal y no local.

3. - En la practica no se le otorga seguridad jurídica al actor que en juicio laboral embarga con carácter preventivo para garantizar, con el, su posible crédito y no se haga al final nugatorio, chocando el silencio de la Ley ante las necesidades imperiosas de los litigantes desarrollando una serie de practicas extrajudiciales, ocultas y ajenas a la doctrina y jurisprudencia. Para poder encauzar estos esfuerzos, es necesario, fijar las disposiciones legales que otorguen a la parte actora, el derecho a conocer la situación jurídica del bien inmueble y en concreto reglamentar su anotación preventiva en la Institución correspondiente.

*4. -Para tener consumado un secuestro de bienes basta con la declaración que realiza el actuario, en el acta que levanta en la diligencia respectiva, anotando en ella la leyenda de **"...Se traba formal y legal embargo provisional respecto del bien inmueble descrito en esta acta..."**, posteriormente al formar parte de los autos la citada; el Secretario de Acuerdos le da más solemnidad al asunto al asentar en el acuerdo que le recae que **"...Se le tiene por trabado formal y legalmente embargo provisional respecto del inmueble descrito en acta de actuario de fecha (x) con domicilio en (x) propiedad de la demandada..."** Con ello se garantiza el crédito del trabajador en caso de resultar favorecido con el laudo, pero para fortalecer aún más esta declaración hay que darle publicidad a través de su anotación preventiva en la Institución aludida, pues la simple posesión o celebración de un cambio no otorga seguridad jurídica frente a terceros.*

5. -El criterio de embargar con fines preventivos y en el caso que nos ocupa de bienes inmuebles no impide el funcionamiento de un establecimiento o empresa, debido a que su efecto preventivo radica en afectar la libre disposición de los bienes que lo hacen solvente; no así su funcionamiento, es decir, ciertamente desde el punto de vista jurídico la eficacia del embargo preventivo radica en imponer al destinatario de la resolución (llámese propietario, encargado u ocupante), el deber de abstenerse a vender, enajenar, arrendar o realizar cualquier acto que afecte el bien en el que recayó tal medida. Lo anterior se debe a que las empresas mercantiles son entes económicos y jurídicos que se encuentran dentro del comercio, siendo objeto de tráfico jurídico, consecuentemente resulta legal la orden de anotación de embargo precautorio fincado sobre la persona moral, ya que tal secuestro en la realidad sé finca sobre el patrimonio o capital de la empresa demandada, debiéndose observar hasta en tanto no se dicte resolución definitiva.

6. -El deber de abstención a comerciar con el bien incautado en muchas ocasiones es inobservado por el demandado, lo que no significa que sea inexistente el secuestro efectuado o que la orden no se haya ejecutado; simplemente se traduce en una violación a la orden emitida. Y precisamente debido a que en la realidad así sucede, es que en la practica laboral las autoridades deberian ser más enérgicas al respecto; complementando su actuación con la publicidad que le debe de recaer al gravamen que afecta el bien.

7. -Por último lo que se busca es la certeza de seguridad jurídica, es decir, la certeza de que el demandado tenga la titularidad del bien inmueble embargado, toda vez, que la ley esta dentro de lo correcto al efectuar el secuestro ya que la medida cautelar esta más que justificada al salvaguardar intereses controvertidos, el problema radica en que no hay publicidad de la incautación recaída en un inmueble cuando se trata de embargos preventivos, ante el Registro Público de la Propiedad y Del Comercio, ignorando si efectivamente el inmueble pertenece al deudor, pues una cosa es que tenga la posesión y otra muy distinta que realmente seu el propietario.

BIBLIOGRAFÍA.

- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México 1997.
- BERMÚDEZ CISNEROS MIGUEL, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Trillas, México 1989.
- BRICEÑO RUIZ ALBERTO, Derecho Individual del Trabajo, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1985.
- BRICEÑO SIERRA HUMBERTO, El Registro Público y Los Actos de Jurisdicción Voluntaria, Edit. Porrúa México 1998.
- CORRAL Y DE TERESA, Derecho Notarial y Derecho Registral, Edit. Porrúa, México 1970.
- DÁVALOS JOSE, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa S.A., Primera Edición, México 1988.
- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1988.
- DEL CASTILLO PEREZ FERNÁNDEZ, Derecho Registral, Edit. Porrúa S.A., México 1995.
- DEL REAL SALINAS SUAREZ MARIO, Formulario Tematizado del Derecho del Trabajo, Edit. PAG, México 1993.
- DE SOTO HERNAN, El Otro Sendero, Edit. Diana, México 1987.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Derecho Romano, Edit. Esfinge, S.A., México 1970.
- GARCIA MIGUAL ALONSO, Curso del Derecho del Trabajo, Ediciones Ariel, España 1973.
- GARRIDO CORDOBA LIDIA MARIA ROSA, Privilegios Especiales Sobre Inmuebles y Publicidad Registral, Universidad, México 1986
- GÓNGORA PIMENTEL GENARO DANIEL, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México 1989.
- GÓMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal, Edit. Trillas, México 1991.

GÓMEZ LARA CIPRIANO, Introducción al estudio del Derecho, Edit. Trillas, México 1993.

NÚÑEZ LAGOS RAFAEL, Tercero y Fraude en el Registro Público de la Propiedad, Edit. Reus, Madrid 1950.

PORRAS LÓPEZ ARMANDO, Derecho Procesal, Textos Universitarios, Segunda Edición, México 1994.

ZAMORA Y CASTILLO, Tratado de Política Laboral y Social, Edit. Heliasta, Argentina 1993.

DICCIONARIOS.

DICCIONARIO JURÍDICO, Tomo II, Abelado-Perrot, Buenos Aires Argentina 1986.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo II, Cabanales Guillermo, Edit. Omeba, Buenos Aires Argentina 1962.

DICCIONARIO DE DERECHO, Edit. Porrúa México 1978.

DICCIONARIO JURÍDICO DE MÉXICO, Tomo IV, UNAM México 1983.

ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE, Tomo iv, Edit. Cumbre. México 1965.

CODIGOS Y LEYES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ITALIANO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, S.A. México 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa México 1993.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Trueba Urbina, Edit. Porrúa, México 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999.

JURISPRUDENCIAS.

EMBARGO NATURALEZA JURÍDICA DEL, Séptima época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162 Cuarta Parte.

EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEUDOR, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Marzo.

EMBARGO DE BIENES NO REGISTRADOS, Quinta época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII.

EMBARGO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DEL, Quinta época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 79, Julio de 1994.

EMBARGO, VALIDEZ DEL, Cuarta época, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993.

EMBARGO, NO CONSTITUYE PAGO, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Quinta época, Tercera Sala, Cuarta parte, Apéndice 1917-1965.

EMBARGO DECRETADO SOBRE LAS EMPRESAS. INSCRIPCIÓN, ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Agosto de 1995.

REGISTRO PUBLICO. INSCRIPCIONES EN ÉL. Quinta época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL.

REGISTRO EFECTO DEL. Sexta época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Cuarta Parte.

TRABAJADORES, LIMITACIÓN A LA PREFERENCIA DE LOS CREDITOS DE LOS, Quinta época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII.

EJECUTORIA.

TERCERIA PREFERENTE DE CREDITOS LABORALES, Amparo Directo DT.-11362/2000. Sonia Martínez Baltasar y otros., 21 de Febrero del 2000, cinco votos, Magistrado LIC. ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ, Secretario lic. Arnulfo Castillo Mendoza.